



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 418

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 585 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se amplía y se regula de manera temporal y transitoria el rango de consumo básico subsidiable para los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY __ DE 2021

"Por medio del cual se amplía y se regula de manera temporal y transitoria el rango de consumo básico subsidiable para los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tendrá como objeto ampliar el rango de consumo básico subsidiable de manera temporal y transitoria para los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y de gas combustible en usuarios residenciales, debido al aumento del consumo límite de subsistencia que han tenido los hogares colombianos por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio durante la pandemia del Covid-19.

Artículo 2. Consumo de Subsistencia. Para la aplicación de los subsidios a los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, el consumo básico subsidiable queda determinado de la siguiente manera:

A. Servicio de Energía Eléctrica. Se establece el Consumo de Subsistencia para el servicio público domiciliario de energía eléctrica en 220 kWh-mes para los municipios situados en alturas inferiores a 1000 metros sobre el nivel del mar, y de 163 kWh-mes para los municipios en alturas iguales o superiores a 1000 metros sobre el nivel del mar.

Para barrios subnormales se establece el Consumo de Subsistencia para el servicio público domiciliario de energía eléctrica en 230 kWh-mes para alturas inferiores a 1000 metros sobre el nivel del mar y en 173 kWh-mes para alturas iguales o superiores a 1000 metros sobre el nivel del mar.

B. Servicio de Gas Combustible. Se establece el Consumo de Subsistencia para el servicio público domiciliario de gas Combustible en 25 m3.

Artículo 3. Término. El término de transición en que se aplicará el aumento en el Consumo Básico de Subsistencia determinado en el artículo 2 será hasta el 31 de diciembre del año 2023.

Artículo 4. El Ministerio de Minas y Energía por intermedio de la UPME - Unidad de Planeación Minero-Energética, realizará los estudios durante cada año para determinar el Consumo de Subsistencia del servicio de energía eléctrica y de gas combustible. Para el caso de la energía eléctrica se tendrá en cuenta criterios de racionalidad en el consumo, eficiencia energética de los equipos utilizados por los hogares y variables como estrato socioeconómico, poder adquisitivo y piso térmico.


Artículo 5. Los recursos para financiar la ampliación del consumo básico subsidiable que se crea en la presente ley se podrán atender con cargo a los Recursos del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, así como del Fondo de Energía Social - FOES, FSSRI a cargo del Ministerio de Minas y Energía o a través del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME.

No serán responsables solidarios para la obtención de los recursos de la ampliación del consumo básico subsidiable, los usuarios de los estratos 4, 5 y 6, y los usuarios comerciales e industriales.

Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

AQUILEO MEDINA ARTEAGA
Representante a la Cámara por el Tolima
Partido Cambio Radical

<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  OSWALDO ARCOS BENAVIDES Representante a la Cámara Departamento Valle del Cauca Partido Cambio Radical </div> <div style="text-align: center;">  KARINA ROJANO PALACIO Representante a la Cámara por Atlántico Partido Cambio Radical </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO Representante a la Cámara por Bolívar Partido Conservador </div> <div style="text-align: center;">  RODRIGO ARTURO ROJAS LARA Representante a la Cámara por Boyacá Partido Liberal </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  MILTON HUGO ANGULO VIVEROS Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Centro Democrático </div> <div style="text-align: center;">  MARTHA VILLALBA HÖDWALKER Representante a la Cámara por el Atlántico Partido de la U </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  </div>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY __ DE 2021</p> <p>"Por medio del cual se amplía y se regula de manera temporal y transitoria el rango de consumo de subsistencia para los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, y se dictan otras disposiciones".</p> <p style="text-align: center;">EXPOSICION DE MOTIVOS</p> <p>CONTENIDO</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Introducción II. Justificación del Proyecto de Ley III. Consumo Básico de Subsistencia actual <ol style="list-style-type: none"> A. Concepto B. Consumo De Subsistencia Servicio de Energía Eléctrica C. Consumo De Subsistencia Servicio de Gas Combustible D. Estudios sobre el Consumo de subsistencia para el servicio de Energía Eléctrica IV. Problemática actual sobre aumento en el consumo de los servicios públicos en los hogares colombianos V. Problemática del incremento en las tarifas y morosidad en los servicios públicos domiciliarios VI. Propuesta del proyecto de ley del aumento en el consumo básico de subsistencia VII. Presupuesto destinado en subsidios para los servicios de energía eléctrica y gas combustible. <ol style="list-style-type: none"> A. Marco Constitucional B. Marco Legal C. Marco Jurisprudencial VIII. Antecedentes normativos <p>En atención al articulado puesto en consideración de los honorables Representantes me permito exponer los siguientes argumentos:</p> <p>I. INTRODUCCIÓN</p> <p>A partir del año 2020, las empresas de Servicios Públicos han aumentado el costo que sufragan sus usuarios por concepto del consumo y demás servicios inherentes,</p>
<p>al emitir en sus facturas un mayor valor que dificulta en el estado actual de las cosas, el pago de estos servicios, aun cuando se ha dieron la posibilidad de diferir las facturas de servicios públicos domiciliarios a cuotas de 24 y 36 meses.</p> <p>De esta manera se advierte del contenido de las facturas de los Servicios Públicos un común denominador, esto es, el aumento excesivo en el valor de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, aun cuando mediante diferentes Resoluciones la Comisión de Regulación de Energía y Gas y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, determinaron prohibir el aumento en el costo unitario registrado el día en que fue expedida la Resolución, lo que se conoció como "congelamiento en la tarifa". Sin embargo, los costos que han emitido las empresas prestadoras de servicios públicos han tenido unas cifras históricas en sus alzas en medio de una emergencia sanitaria y crisis económica por el Covid-19.</p> <p>Con los efectos adversos por la pandemia del Covid-19, se vislumbró aún más la preexistencia de la pobreza y la desigualdad en Colombia, es la población vulnerable y vulnerable de los estratos 1, 2 y 3 la que está llevando la peor parte de esta debacle. Según el DANE, entre los años 2018 y 2019, hubo un incremento en la incidencia de la pobreza monetaria, en el total nacional, de un punto porcentual. La pobreza monetaria en Colombia subió a 35,7% de la población durante el 2019, frente al 34,7% en el 2018, lo que representa que 661.899 personas ingresaron a esta situación. El Dane también reveló el año anterior que, una persona que está por encima de la línea de pobreza monetaria extrema es aquella cuyos ingresos suman 137.350 pesos al mes y que, para el caso de un hogar, conformado por cuatro individuos, esos recursos son 549.400 pesos mensuales.</p> <p>Según un informe del CEDE de la Facultad de Economía de la Universidad de los Andes plantea que el actual panorama de crisis "tendría un efecto especialmente importante en las clases medias vulnerables. Una buena parte de los hogares con ingresos cercanos, pero superiores a la línea de vulnerabilidad (por cerca de \$400.000 mensuales) caería en situación de pobreza monetaria".</p> <p>II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Durante la cuarentena, los hogares colombianos de estrato 1, 2 y 3 superaron el consumo límite de subsistencia, por lo que, una vez superado este rango, las empresas prestadoras de servicios públicos aplicaron su tarifa, pero sin subsidio, es decir al costo pleno del servicio. Los rangos de consumo actualmente vigentes en los servicios de energía, y gas fueron establecidos a mediados de los años noventa y el único que desde entonces se ha modificado es el de energía.</p>	<p>Con la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, el trabajo en casa y las clases virtuales, se les ordenó a los colombianos permanecer en sus hogares con medidas de aislamiento para mitigar los efectos de la propagación del Covid-19, y donde se ha visibilizado que el consumo en los servicios públicos en las viviendas ha superado el rango del consumo básico de subsistencia.</p> <p>Actualmente según lo estipulado en la Ley 142 de 1994 para el servicio de energía eléctrica se aplica al estrato 1, hasta el 60% de descuento como subsidio, al estrato 2 hasta el 50% y para el estrato 3, hasta el 15%, detallando que solo se aplica sobre los primeros 173 kWh-mes consumidos en municipios de climas cálidos y sobre los primeros 130 kWh-mes consumidos en municipios de climas templado. Para el servicio de gas combustible se aplica el 60% para el estrato 1 y el 50% para el estrato 2, sobre los primeros 20 m3 consumidos.</p> <p>Cabe resaltar, que gran parte de las empresas de servicios públicos aún durante el estado de emergencia por la pandemia del Covid-19, no han aplicado de manera neta el porcentaje de subsidio 60% - 50% - 15%, sino que emiten el subsidio en un rango promedio entre 40-50% y 50-60%, como lo hizo por ejemplo la empresa de energía "EBSA Boyacá" en el mes de marzo de 2020, que aplicó un subsidio del 55% para el estrato 1, un 43,7% para el estrato 2, y un 15% para el estrato 3, disminuyendo el auxilio que se le otorga a las familias con mayores necesidades de subsistencia.</p> <p>Por ende, dada la difícil situación económica por la que están atravesando las familias colombianas más vulnerables, quienes además han disminuido sus ingresos, teniendo dificultades para suplir sus necesidades básicas y poder pagar las facturas de los servicios públicos con altos costos, se propone aumentar el rango de subsistencia o consumo básico actual en un 25% a los servicios de energía eléctrica y gas combustible hasta el 31 de diciembre del año 2023, para que de esta manera se le conceda un subsidio acorde a la normativa constitucional sobre el consumo a las hogares de menores ingresos.</p> <p>Sobre el particular, el Fondo Monetario Internacional -FMI- mediante Comunicado de Prensa No. 20/114 del 27 de marzo de 2020, publicó la "Declaración conjunta del presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional y la Directora Gerente del Fondo Monetario Internacional", la cual expresa: "(...) Estamos en una situación sin precedentes en la que una pandemia mundial se ha convertido en una</p>

crisis económica y financiera. Dada la interrupción repentina de la actividad económica, el producto mundial se contraerá en 2020. Los países miembros ya han tomado medidas extraordinarias para salvar vidas y salvaguardar la actividad económica. Pero es necesario hacer más. Se debe dar prioridad al apoyo fiscal focalizado para los hogares y las empresas vulnerables a fin de acelerar y afianzar la recuperación en 2021 (...).

III. CONSUMO BÁSICO DE SUBSISTENCIA ACTUAL

A. CONCEPTO

La definición legal de consumo de subsistencia (Art. 11, Ley 143/94) es la siguiente:

"Se define como consumo de subsistencia, la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer necesidades básicas que solamente pueden ser satisfechas mediante esta forma de energía final. Para el cálculo del consumo de subsistencia solo podrá tenerse en cuenta los energéticos sustitutos cuando estos estén disponibles para ser utilizados por estos usuarios".

Para la identificación y jerarquización de las necesidades básicas se toma en cuenta en general el marco teórico establecido por la "Teoría del Desarrollo Humano"¹. En particular se toma la tesis del psicólogo y humanista Abraham Maslow, quien propone cinco sistemas de necesidades básicas ordenadas jerárquicamente.

Ahora bien, debido a la característica de que cada electrodoméstico posee un uso principal para el cual es técnicamente eficiente, puede efectuarse la asociación entre ellos y los sistemas de necesidades según Maslow. Este se ilustra en la Tabla 1.

NECESIDADES Y EQUIPO DOMESTICO ASOCIADO		
Sistema	Necesidad	Equipo
1. FISIOLÓGICAS	1. ALIMENTACION	
	a. Preparación	Licudadora, molino eléctrico, procesador, batidora, cuchillo eléctrico, etc.
	b. Cocción	Estufa, horno convencional, horno microondas, etc.

¹ Maslow, Abraham. "Motivación y Personalidad", Publicación Sagitario, Barcelona, 1963.
 Maslow, Abraham. "La Amplitud Potencial de la Naturaleza Humana", Editorial Trilios, Mexico, 1982.
 Maslow, Abraham. "El Hombre Autorrealizado: Hacia una Psicología del Ser", Editorial Kairos, Barcelona, 1993.

Dando pauta al acontecer histórico del régimen legal de los subsidios en el servicio de energía eléctrica, por medio del Decreto 2545 de 1984 y la Resolución 86 de 1986 de la Junta Nacional de Tarifas, para el sector residencial se definieron tres rangos de consumo: básico, hasta 200 KWh-mes; intermedio, entre 200 y 400 KWh-mes y superior o suntuario, más de 400 KWh-mes. Con la Resolución CREG 114 de 1996 y la Ley 188 de 1995, se fijó el consumo de subsistencia en 200 KWh-mes.

Desde entonces la estructura tarifaria de los servicios públicos domiciliarios – energía eléctrica y gas– comprende dos rangos de consumo que para efectos de la facturación se liquidan con tarifas diferentes. Al rango de consumo básico se aplica una tarifa subsidiada en el caso de los estratos 1, 2 y 3. Por encima de ese rango la tarifa aplicada es igual al costo pleno del servicio.

Luego, en el año de 2004, mediante la Resolución 0355, la Unidad de Planeación Minero-Energética quedó fijada en 173 KWh-mes, para los municipios situados en alturas inferiores al 1000 msnm, es decir para climas calientes, y de 130 KWh-mes para los municipios en alturas iguales o superiores a 1000 msnm, para climas templados y fríos. Estos valores determinados por la UPME para el servicio de energía entraron a regir en el año de 2007.

Estas fijaciones de valores para el servicio de energía fueron basadas en estudios impartidos por las necesidades básicas de los hogares y en asocio con una estadística en los electrodomésticos y sus consumos a las necesidades básicas. Han pasado cerca de dos décadas en que se fijó este estudio sobre el consumo básico de energía y no se ha realizado uno nuevo.

C. CONSUMO DE SUBSISTENCIA | SERVICIO DE GAS COMBUSTIBLE

Sobre el consumo básico subsidiable de gas, este fue establecido en la Resolución 124 de 1996 que en el parágrafo 2 del artículo 3 señala: "En ningún caso se otorgará subsidio a los consumos superiores al consumo básico de 20 m3". Para el caso del servicio de gas, no parecen existir estudios semejantes para el gas combustible.

D. ESTUDIOS SOBRE EL CONSUMO DE SUBSISTENCIA PARA EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Según la Unidad de Planeación Minero-Energética, la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG contrató en el año 1997 la realización de un estudio para la determinación del consumo de subsistencia que fue actualizado en el año 2003 por la misma UPME y en donde se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos:

- (i) Una aproximación estadística relacionada con electrodomésticos y consumos;

	c. Preservación	Nevera, refrigerador, congelador, neverón, etc.
	2. TEMPERATURAS EXTREMAS	Calefacción, aire acondicionado, cobijas térmicas, etc.
	3. ALIVIA LA FATIGA	Iluminación, lavadora, secadora de ropa, aspiradora, batidora, etc.
	4. ESTIMULACION SENSORIAL	Iluminación: bombillas incandescentes, tubos fluorescentes, reflectores, etc.
	5. ACTIVIDAD	Timbre, ascensor, control electrónico de puertas, etc.
2. DE SEGURIDAD	SEGURIDAD INTERNA Y EXTERNA	Bombillas incandescentes, tubos fluorescentes, timbre, alarma, citófono, circuito cerrado de TV, etc.
3. DE AMOR	AFILIACION, ACEPTACION, PERTENENCIA, STATUS	Radio-casetera, TV, grabadora, equipo de sonido, video-grabadora, pantalla de cine, etc.
4. DE ESTIMACION	EXITO, APROBACION, COMPETENCIA, RECONOCIMIENTO	Ducha eléctrica, plancha, calentador de agua, secador de pelo, equipos de belleza, afeitadora eléctrica, vaporizador, equipos de gimnasia, etc.
5. AUTORREALIZACION	CRECIMIENTO PERSONAL, CURIOSIDAD, COMODIDAD AMBIENTAL	Radio-casetera, TV, video-grabadora, máquina de escribir eléctrica, equipo de sonido, computador, FAX, herramientas eléctricas, ventilador, juguetes y juegos electrónicos, etc.

Tabla 1: Fuente. 1993, Maslow, Abraham. "El Hombre Autorrealizado: Hacia una Psicología del Ser".

Los consumidores revelan sus necesidades básicas cuando optan por incurrir en costos como medio para satisfacerlas comprando los electrodomésticos, en consecuencia, el análisis estadístico de la dotación de electrodomésticos permite identificar las necesidades básicas que efectivamente existen en el grupo social en consideración

B. CONSUMO DE SUBSISTENCIA | SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Para el caso de la electricidad, la Ley 143 de 1994 en su artículo 11 define el consumo de subsistencia como la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario para satisfacer sus necesidades básicas que solamente puedan ser satisfechas mediante esta forma de energía final.

Servicio públicos domiciliarios consumo básico subsidiable			
Acueducto y alcantarillado	20 m3/ suscriptor/mes	1994	Resolución CRA 004 de 1994
Electricidad	173 kWh - mes alturas inferiores a 1000 msnm	2004	Resolución UPME 0355 de 2004
	130 KW alturas iguales o superiores a 1000 msnm		
Gas	20 m3 - mes	1996	Resolución CREG 124 de 1996

Tabla 2: Regulación del consumo de subsistencia actual para los servicios de Acueducto y Alcantarillado, Energía Eléctrica y Gas Combustible.

- (ii) Asociación del consumo de subsistencia a la satisfacción de necesidades básicas;
- (iii) Utilización de la jerarquía de necesidades de Maslow;
- (iv) Asociación de electrodomésticos a necesidades básicas, y

Con este estudio se identificó que la principal variable regional que afecta el consumo de electricidad es el piso térmico. Utilizando parte de las recomendaciones del estudio, la UPME expidió la Resolución 355 de 2004; la cual modificó el CBS e incluyó la diferenciación por piso térmico quedando de 0 a 1000 msnm en 173 kWh y en 130 kWh para alturas superiores a 1000 msnm.

La comisión de Regulación de Energía y Gas en el año de 1997 contrató la realización de un estudio encaminado a la determinación del consumo de subsistencia con la firma consultora IGNACIO CORAL. Dicho estudio tuvo en cuenta los siguientes aspectos dentro de la metodología para determinar el consumo de subsistencia 1) Una aproximación estadística relacionada con electrodomésticos y consumos, 2) Asociación del consumo de subsistencia a la satisfacción de necesidades básicas, 3) Utilización de la jerarquía de necesidades de Maslow, 4) Asociación de electrodomésticos a necesidades básicas, y 5) Determinó que la principal variable regional que afecta el consumo de electricidad es el peso térmico.²

Dicho estudio fue actualizado por la Unidad de Planeación Minero – Energética en el año 2003, incluyendo la influencia de la existencia o no de sustitutos energéticos. Esta actualización adelantada por la UPME, analizó las ventajas y desventajas de los diferentes escenarios 1) Teniendo en cuenta regiones asociadas a los pisos térmicos, 2) Teniendo en cuenta sustitutos energéticos, 3) Teniendo en cuenta una combinación de los dos anteriores, y 4) Teniendo en cuenta un nivel único de consumo de subsistencia para todo el país. Según el estudio, el escenario que, consultando las realidades regionales, al tener en cuenta las diferencias en las necesidades energéticas de subsistencia ocasionadas por el clima y que es más práctico en su aplicación comercial, es el No. 1, o de diferenciación por pisos térmicos.³

Para realizar la diferenciación se consideraron dos pisos térmicos: cálido para alturas inferiores a 1000 metros sobre el nivel del mar, y templado-frío, para 1000 ó más metros sobre el nivel del mar. Según información en el IGAC de la altura en metros sobre el nivel del mar para las cabeceras de cada municipio del país.⁴

² Resolución UPME 0355 de 2004
³ Resolución UPME 0355 de 2004
⁴ Resolución UPME 0355 de 2004

En el año 2019 la UPME contrató un estudio para la evaluación del CBS y de esta forma determinar si los niveles establecidos se encuentran en concordancia con los usos de subsistencia y los adelantos tecnológicos en electrodomésticos y gasodomésticos.

La Unidad de Planeación Minero-Energética expresa que este estudio caracterizó el consumo de energía eléctrica y gas combustible para las regiones del país y separó en tres niveles térmicos el consumo de los hogares, tanto para Sistema Interconectado Nacional (SIN) como para Zonas No Interconectadas (ZNI). Con base en esta caracterización, los consultores que desarrollaron el estudio determinaron un consumo asociado a los principales equipos de uso cotidiano en los hogares encuestados, encontrando equipos que varían entre las diferentes zonas del país, pisos térmicos y estrato socioeconómico.

IV. PROBLEMÁTICA ACTUAL SOBRE AUMENTO EN EL CONSUMO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN LOS HOGARES COLOMBIANOS

Durante las medidas de aislamiento obligatorio determinadas por el Gobierno Nacional dada la emergencia sanitaria y de salud pública por la pandemia del Covid-19, se aumentó el promedio de consumo por parte de las familias colombianas de los estratos 1, 2 y 3 para los servicios de energía eléctrica, agua y gas combustible.

Sobre el servicio de energía eléctrica:

Según información otorgada por la Superintendencia de Servicios Públicos y de acuerdo con la información reportada por los comercializadores de energía eléctrica al Sistema Único de Información a través del Formato 2 de la Resolución SSPD 20102400008055 de 2010 y del Formato TC2 de la Resolución SSPD 20192200020155 de 2019, se presenta en el siguiente cuadro el consumo promedio consumido por las familias colombianas según estrato socioeconómico correspondiente del mes de enero a junio del año 2020.

Con relación al servicio de energía eléctrica todo el país, el promedio de consumo por estrato -estratos 1, 2 y 3- y por mes se detalla por medio de las siguientes tablas.

Tabla 1. PROMEDIO GENERAL AÑO 2020

Promedio de Consumo (kWh/Suscriptor)							
Estrato	Servicio	Ene /20	Feb /20	Mar /20	Abr /20	May /20	Jun / 20
Estrato 1	ENERGÍA	212	234	140	144	152	156
Estrato 2	ENERGÍA	124	123	186	189	179	193
Estrato 3	ENERGÍA	149	149	237	217	225	260
PROMEDIO TOTAL		162	169	188	183	185	203

Fuente: Información entregada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Construido con base en información del Sistema Único de Información-SUI

Los hogares colombianos frente al consumo de energía eléctrica han reflejado un aumento debido a la cuarentena por la pandemia por el Covid-19. Antes de que iniciara el Estado de Emergencia, en enero del año 2020, el estrato 2 presentaba un promedio de consumo de 124 kWh-mes, sin embargo, el pasado mes de junio de 2020 ya presentaba 193 kWh-mes, es decir un aumento del 55% en el consumo debido a la medida de aislamiento preventivo.

Tabla 2. EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.

Promedio de Consumo (kWh/ Suscriptor)							
Estrato	Servicio	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20
Estrato 1	ENERGÍA	91,38	91,34	85,91	123,09	86,95	86,20
Estrato 2	ENERGÍA	101,12	98,94	93,49	132,50	92,02	92,28
Estrato 3	ENERGÍA	98,60	103,70	95,82	117,35	90,94	114,32
PROMEDIO TOTAL		97,03	97,99	91,74	124,31	89,97	97,60

Fuente: Información entregada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Construido con base en información del Sistema Único de Información-SUI

Tabla 3. CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.

Promedio de Consumo (kWh/ Suscriptor)							
Estrato	Servicio	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20
Estrato 1	ENERGÍA	83,17	110,76	112,16	110,86	103,69	108,98
Estrato 2	ENERGÍA	98,81	128,59	128,03	129,10	107,13	112,18
Estrato 3	ENERGÍA	105,94	110,53	109,06	113,00	110,30	121,93
PROMEDIO TOTAL		95,97	116,63	116,42	117,65	107,04	114,36

Fuente: Información entregada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Construido con base en información del Sistema Único de Información-SUI

Tabla 4. CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.

Promedio de Consumo (kWh/ Suscriptor)							
Estrato	Servicio	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20
Estrato 1	ENERGÍA	73,52	70,60	63,60	68,06		
Estrato 2	ENERGÍA	90,22	92,29	83,89	89,45		
Estrato 3	ENERGÍA	106,51	122,61	116,58	102,67		
PROMEDIO TOTAL		90,08	95,17	88,02	86,73	-	-

Fuente: Información entregada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Construido con base en información del Sistema Único de Información-SUI

Tabla 5. EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO S.A.E.S.P.

Promedio de Consumo (kWh/ Suscriptor)							
Estrato	Servicio	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20
Estrato 1	ENERGÍA	98,58	96,00	100,74	102,41	110,19	108,98
Estrato 2	ENERGÍA	102,27	102,55	104,11	104,94	111,49	112,18
Estrato 3	ENERGÍA	106,95	116,43	111,47	116,59	118,43	121,93
PROMEDIO TOTAL		102,60	104,99	105,44	107,98	113,37	114,36

Fuente: Información entregada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Construido con base en información del Sistema Único de Información-SUI

Tabla 6. ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Promedio de Consumo (kWh/ Suscriptor)							
Estrato	Servicio	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20
Estrato 1	ENERGÍA	98,58	77,95	77,90	86,58	88,86	84,09
Estrato 2	ENERGÍA	102,27	102,08	105,34	108,57	110,12	106,86
Estrato 3	ENERGÍA	106,95	134,53	145,09	144,45	147,06	142,24
PROMEDIO TOTAL		102,60	104,85	109,44	113,20	115,35	111,06

Fuente: Información entregada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Construido con base en información del Sistema Único de Información-SUI

Tabla 7. EMPRESA DE ENERGIA DE ARAUCA

Promedio de Consumo (kWh/ Suscriptor)							
Estrato	Servicio	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20
Estrato 1	ENERGÍA	115,34	114,10	116,35	111,33	128,31	122,05

Estrato 2	ENERGÍA	174,18	174,76	177,65	171,17	192,78	182,62
Estrato 3	ENERGÍA	193,39	194,13	202,19	191,89	197,32	194,27
PROMEDIO TOTAL		160,97	161,00	165,40	158,13	172,80	166,31

Fuente: Información entregada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Construido con base en información del Sistema Único de Información-SUI

Tabla 8. ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.

Promedio de Consumo (kWh/ Suscriptor)							
Estrato	Servicio	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20
Estrato 1	ENERGÍA	120,19	117,20	130,93	124,90	124,98	116,06
Estrato 2	ENERGÍA	120,34	117,68	131,73	125,03	125,49	114,59
Estrato 3	ENERGÍA	141,64	137,52	160,20	151,61	145,94	133,32
PROMEDIO TOTAL		127,39	124,13	140,95	133,85	132,14	121,32

Fuente: Información entregada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Construido con base en información del Sistema Único de Información-SUI

Tabla 9. EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.

Promedio de Consumo (kWh/ Suscriptor)							
Estrato	Servicio	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20
Estrato 1	ENERGÍA	105,40	109,51	112,34	114,54	114,79	
Estrato 2	ENERGÍA	111,52	119,17	121,33	126,95	124,33	
Estrato 3	ENERGÍA	121,03	127,80	129,10	134,87	128,97	
PROMEDIO TOTAL		112,65	118,83	120,92	125,45	122,70	-

Fuente: Información entregada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Construido con base en información del Sistema Único de Información-SUI

Tabla 10. EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA S.A.-E.S.P

Promedio de Consumo (kWh/ Suscriptor)							
Estrato	Servicio	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20
Estrato 1	ENERGÍA	37,83	38,63	36,01	39,81	35,56	37,59
Estrato 2	ENERGÍA	71,15	72,92	67,46	71,22	65,44	67,58
Estrato 3	ENERGÍA	118,47	113,71	119,88	124,88	113,35	122,00
PROMEDIO TOTAL		75,82	75,09	74,45	78,64	71,45	75,72

Fuente: Información entregada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Construido con base en información del Sistema Único de Información-SUI.

Tabla 11. ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

Promedio de Consumo (kWh/ Suscriptor)							
Estrato	Servicio	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20
Estrato 1	ENERGÍA	99,60	97,12	100,15	100,76	98,42	98,53
Estrato 2	ENERGÍA	123,73	121,56	128,06	125,39	121,65	121,95
Estrato 3	ENERGÍA	145,11	146,12	155,48	143,19	139,86	136,94
PROMEDIO TOTAL		122,81	121,60	127,90	123,11	119,98	119,14

Fuente: Información entregada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Construido con base en información del Sistema Único de Información-SUI.

Tabla 12. ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. ESP

Promedio de Consumo (kWh/ Suscriptor)							
Estrato	Servicio	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20
Estrato 1	ENERGÍA	85,37	83,34	83,16	85,91	69,26	77,10
Estrato 2	ENERGÍA	108,64	108,69	107,43	107,46	86,92	97,42
Estrato 3	ENERGÍA	127,97	126,93	125,36	121,96	98,16	110,38
PROMEDIO TOTAL		107,33	106,32	105,32	105,11	84,78	94,97

Fuente: Información entregada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Construido con base en información del Sistema Único de Información-SUI.

Tabla 13. RUITOQUE S.A. E.S.P.

Promedio de Consumo (kWh/ Suscriptor)							
Estrato	Servicio	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20
Estrato 2	ENERGÍA	92,00	70,00	70,00	87,50	88,50	117,50
PROMEDIO TOTAL		92,00	70,00	70,00	87,50	88,50	117,50

Fuente: Información entregada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Construido con base en información del Sistema Único de Información-SUI.

Tabla 14. EMPRESA DE ENERGIA DEL VALLE DE SIBUNDOY S.A. E.S.P.

Promedio de Consumo (kWh/ Suscriptor)							
Estrato	Servicio	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20
Estrato 1	ENERGÍA	58,89	63,08	60,31	55,39	60,78	60,72
Estrato 2	ENERGÍA	94,53	100,57	96,61	87,47	87,22	86,85

Tabla 18. VATIA S.A. E.S.P.

Promedio de Consumo (kWh/ Suscriptor)							
Estrato	Servicio	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20
Estrato 1	ENERGÍA	2.973,44	3.436,50	3.268,83	4.024,00	3.905,40	4.345,80
Estrato 2	ENERGÍA	119,23	117,08	111,01	108,08	128,03	129,91
Estrato 3	ENERGÍA	213,16	235,82	219,97	218,54	273,65	331,47
PROMEDIO TOTAL		1.199,94	1.263,13	1.199,94	1.450,21	1.435,69	1.602,33

Fuente: Información entregada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Construido con base en información del Sistema Único de Información-SUI.

Tabla 19. EMPRESA DE ENERGIA DEL BAJO PUTUMAYO S.A. E.S.P.

Promedio de Consumo (kWh/ Suscriptor)							
Estrato	Servicio	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20
Estrato 1	ENERGÍA	105,81	99,27	91,98	100,37	100,37	94,22
Estrato 2	ENERGÍA	155,66	152,44	134,76	138,80	138,80	130,69
Estrato 3	ENERGÍA	185,44	194,18	163,58	154,62	154,62	148,17
PROMEDIO TOTAL		148,97	148,63	130,11	131,26	131,26	124,36

Fuente: Información entregada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Construido con base en información del Sistema Único de Información-SUI.

Tabla 20. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P

Promedio de Consumo (kWh/ Suscriptor)							
Estrato	Servicio	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20
Estrato 1	ENERGÍA	144,62	141,75	147,04	146,07	148,97	143,19
Estrato 2	ENERGÍA	154,76	155,34	159,20	161,09	161,67	156,56
Estrato 3	ENERGÍA	147,45	146,34	153,96	153,54	156,35	153,03
PROMEDIO TOTAL		148,94	147,81	153,40	153,57	155,66	150,93

Fuente: Información entregada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Construido con base en información del Sistema Único de Información-SUI.

Tabla 21. EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE SA ESP.

Promedio de Consumo (kWh/ Suscriptor)							
Estrato	Servicio	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20
Estrato 1	ENERGÍA	100,68	104,27	115,37	107,06	114,41	107,98

Estrato 3	ENERGÍA	103,56	115,89	100,56	99,11	111,56	107,78
PROMEDIO TOTAL		85,66	93,18	85,83	80,66	86,52	85,12

Fuente: Información entregada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Construido con base en información del Sistema Único de Información-SUI.

Tabla 15. EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP

Promedio de Consumo (kWh/ Suscriptor)							
Estrato	Servicio	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20
Estrato 1	ENERGÍA	80,04		79,77	74,41	76,63	77,36
Estrato 2	ENERGÍA	116,55		114,52	101,85	107,42	105,89
Estrato 3	ENERGÍA	115,80		113,67	96,94	102,42	103,76
PROMEDIO TOTAL		104,13	-	102,65	91,07	95,49	95,67

Fuente: Información entregada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Construido con base en información del Sistema Único de Información-SUI.

Tabla 16. CODENSA S.A. ESP

Promedio de Consumo (kWh/ Suscriptor)							
Estrato	Servicio	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20
Estrato 1	ENERGÍA	130,05	123,22	117,99	134,73	134,07	131,08
Estrato 2	ENERGÍA	137,98	128,93	124,98	143,87	142,56	140,47
Estrato 3	ENERGÍA	133,84	127,40	123,50	141,89	140,98	139,00
PROMEDIO TOTAL		133,96	126,52	122,16	140,16	139,20	136,85

Fuente: Información entregada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Construido con base en información del Sistema Único de Información-SUI.

Tabla 17. ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Promedio de Consumo (kWh/ Suscriptor)							
Estrato	Servicio	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20
Estrato 1	ENERGÍA	255,01	246,21	247,36	262,00	254,04	225,08
Estrato 2	ENERGÍA	261,42	246,48	246,16	258,94	257,36	241,69
Estrato 3	ENERGÍA	279,91	259,19	258,93	275,69	278,34	278,94
PROMEDIO TOTAL		265,45	250,63	250,82	265,54	263,25	248,57

Fuente: Información entregada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Construido con base en información del Sistema Único de Información-SUI.

Estrato 2	ENERGÍA	142,71	140,98	163,22	152,91	155,19	147,20
Estrato 3	ENERGÍA	193,32	183,14	217,34	207,12	184,12	166,54
PROMEDIO TOTAL		145,57	142,80	165,31	155,70	151,24	140,57

Fuente: Información entregada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Construido con base en información del Sistema Único de Información-SUI.

Tabla 22. EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P

Promedio de Consumo (kWh/ Suscriptor)							
Estrato	Servicio	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20
Estrato 1	ENERGÍA	101,62	100,77	99,84	102,56	106,17	100,68
Estrato 2	ENERGÍA	147,76	154,20	141,90	152,61	123,38	145,93
Estrato 3	ENERGÍA	192,49	207,55	186,95	194,76	142,56	185,51
PROMEDIO TOTAL		147,29	154,17	142,90	149,98	124,04	144,04

Fuente: Información entregada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Construido con base en información del Sistema Único de Información-SUI.

Tabla 23. EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE SA ESP

Promedio de Consumo (kWh/ Suscriptor)							
Estrato	Servicio	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20
Estrato 1	ENERGÍA	110,90	107,15	137,97	121,49	106,17	134,48
Estrato 2	ENERGÍA	135,39	131,51	169,04	144,32	123,38	159,27
Estrato 3	ENERGÍA	164,16	160,86	182,16	179,85	142,56	150,16
PROMEDIO TOTAL		136,82	133,17	163,06	148,55	124,04	147,97

Fuente: Información entregada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Construido con base en información del Sistema Único de Información-SUI.

Tabla 24. ENERTOTAL S.A. E.S.P.

Promedio de Consumo (kWh/ Suscriptor)							
Estrato	Servicio	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20
Estrato 1	ENERGÍA	91,43	93,68	89,83	100,77	103,08	107,50
Estrato 2	ENERGÍA	131,89	132,62	129,88	139,17	135,42	140,62
Estrato 3	ENERGÍA	185,95	188,03	186,09	204,49	206,04	221,39
PROMEDIO TOTAL		136,42	138,11	135,27	148,14	148,18	156,50

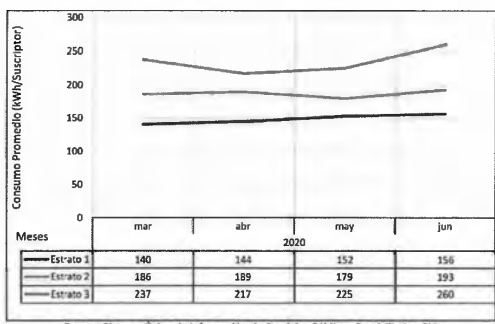
Fuente: Información entregada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Construido con base en información del Sistema Único de Información-SUI.

Tabla 25. CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.

Promedio de Consumo (kWh/ Suscriptor)							
Estrato	Servicio	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20
Estrato 1	ENERGÍA	88,16	88,00	87,64	88,05	90,75	
Estrato 2	ENERGÍA	97,64	97,10	96,78	97,82	101,94	
Estrato 3	ENERGÍA	112,34	106,50	107,40	109,06	110,49	
PROMEDIO TOTAL		99,38	97,20	97,27	98,31	101,06	-

Fuente: Información entregada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Construido con base en información del Sistema Único de Información-SUI.

En La siguiente grafica realizada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se visualiza Lo concerniente a las cifras en kilovatios sobre el promedio de Los consumos correspondientes al servicio público de energía eléctrica para los estratos 1, 2 y 3 a nivel nacional:



Según la información relacionada en las tablas anteriores, se estima un aumento en el consumo del servicio de energía eléctrica en los hogares colombianos, donde superaron el límite de consumo de subsistencia para los meses de marzo, abril, mayo y junio del año 2020, tiempo desde que se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19. A

partir de esta fecha se dio el cierre de establecimientos comerciales, entidades privadas, estatales y todo el sector económico en el país, estableciéndose un aislamiento preventivo obligatorio para los habitantes y aumentando el consumo en el servicio de energía eléctrica en los hogares colombianos.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizó una consulta en el Sistema Único de Información – SUI sobre el consumo kWh de los usuarios de los estratos 1, 2, y 3, reportado por los prestadores del servicio de energía eléctrica, en el periodo correspondiente a los últimos 5 años (2016 a 2021). El promedio del consumo de energía eléctrica en kWh se detalla en la siguiente tabla:

Periodo	Consumo promedio kWh	
2016	Estrato 1	143,4603085
	Estrato 2	149,0506294
	Estrato 3	161,9032531
2017	Estrato 1	145,5788097
	Estrato 2	146,8161934
	Estrato 3	157,7598865
2018	Estrato 1	137,0163974
	Estrato 2	142,219551
	Estrato 3	153,3334945
2019	Estrato 1	142,2810897
	Estrato 2	144,5881178
	Estrato 3	153,1483734
2020	Estrato 1	186,8344827
	Estrato 2	163,9003003
	Estrato 3	165,78485
2021	Estrato 1	155,8421916
	Estrato 2	162,6294607
	Estrato 3	186,336251

Tabla. 26. Promedio de consumo de kw por estrato socioeconómico a nivel Colombia. Fuente- SUI

Sobre el servicio de gas combustible:

Con relación al servicio de gas combustible por redes de todo el país, el promedio de consumo por estrato -estratos 1, 2 y 3- y por mes se detalla por medio de la siguiente tabla.

Tabla. Promedio de Consumo del país.

Promedio de Consumo (m3/ Suscriptor)							
Estrato	Tipo de gas	ene/ 2020	feb/ 2020	mar/ 2020	abr/ 2020	may/ 2020	jun/ 2020
Estrato 1	GAS NATURAL	13,80	14,82	13,67	14,35	16,12	15,32
Estrato 2	GAS NATURAL	13,57	14,88	13,65	13,62	16,60	15,30
Estrato 3	GAS NATURAL	11,51	12,71	11,75	12,03	14,66	13,08

Fuente: Construido con base en información del Sistema Único de Información-SUI.

Según información otorgada por la Superintendencia de Servicios Públicos y de acuerdo con la información reportada por los comercializadores de energía eléctrica al Sistema Único de Información se presenta en el siguiente cuadro el consumo promedio consumido por las familias colombianas en el servicio de gas, según estrato socioeconómico correspondiente del mes de enero a junio del año 2020.

Promedio consumo por usuario (M3) - Nacional

Estrato	Tipo de gas	Ene-2020	feb-20	mar-20	Abr-2020	may-20	Jun-20
Comercial	GAS NATURAL	215,23	220,37	219,41	135,18	101,05	120,51
	GLP	98,17	4.169,15	4.687,53	3.032,63	1.348,09	30,58
Especial	GAS NATURAL	1.106,38	1.600,86	1.037,47	843,32	826,35	678,51
	GLP	2.502,32	2.990,53	3.353,17	2.416,93	2.262,15	2.681,14
Especial Asistencial	GAS NATURAL	4,82	10,32	16,42	7,96	9,54	4,95
	GLP	47,01	125,56	111,34	40,47	33,62	20,76
Especial Educativo	GAS NATURAL	13,8	14,82	13,67	14,35	16,12	15,33
	GLP	4,48	101,71	88,38	93,39	98,53	4,97
Estrato 1	GAS NATURAL	13,57	14,88	13,65	13,62	16,6	15,31
	GLP	4,76	96,62	80,44	95,35	98,14	5,03
Estrato 2	GAS NATURAL	11,51	12,71	11,75	12,03	14,66	13,08
	GLP	4,65	85,53	76,41	83,28	79,09	4,73
Estrato 3	GAS NATURAL	11,81	12,77	12,13	12,45	14,81	13,22
	GLP	4,48	6,41	5,98	5,71	4,41	5,13
Estrato 4	GAS NATURAL	13,49	14,31	13,66	14,12	15,46	14,65
	GLP	2,35	2,43	2,31	2,56	3,42	3,57
Estrato 5	GAS NATURAL	20,43	22,16	20,87	21,79	22,52	22,55
	GLP	2.556,45	2.615,64	2.681,99	1.811,56	1.490,22	1.547,93
Industrial	GAS NATURAL	889	451,67	205,33	155	284,5	191
	GLP	164,3	183,05	185,01	195,05	189,8	171,83
Oficial	GAS NATURAL	12,05	4.088,78	5.162,97	5.477,73	2.905,71	4,56
	GLP						

Fuente: Sistema único de Información, SUI. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD.

V. PROBLEMÁTICA DEL INCREMENTO EN LAS TARIFAS Y MOROSIDAD EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

A partir del mes de febrero del año 2020 se dio un aumento excesivo en el valor de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, aun cuando mediante diferentes Resoluciones la Comisión de Regulación de Energía y Gas y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, determinaron prohibir el aumento en el costo unitario registrado el día en que fue expedida la Resolución, lo que se conoció como "congelamiento", aclarando la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que el Gobierno Nacional ordenó una prohibición en el aumento de estos costos, más no en la tarifa de los servicios públicos⁵. Durante el año 2020 las empresas que prestan el servicio de energía y gas elevaron sus tarifas, registrando unas cifras históricas en sus alzas en medio de una emergencia sanitaria y crisis económica por el Covid-19.

La Superintendencia de Servicios Públicos, ha aclarado que la causa fundamental del aumento en las facturas de los servicios públicos ha sido que en buena parte porque los hogares colombianos superaron el consumo de nivel básico de subsistencia (CBS), y los kilovatios o metros cúbicos de agua adicionales a este límite se cobran a precio pleno, sin subsidio.

Según la Superintendencia de Servicios Públicos, durante el año 2020, en promedio el 32 por ciento de los usuarios estrato 1 han tenido un consumo de energía eléctrica superior al nivel básico, excediendo su CBS en promedio por 153 kilovatios hora. Para el estrato 2, en promedio el 72 por ciento de los clientes realizaron un consumo superior al CBS, superando este límite en 165 kilovatios hora, mientras que para el estrato 3, el 25 por ciento de los usuarios superaron el límite del consumo del CBS en 178 kilovatios hora⁶.

Según reporte de la Superintendencia de Servicios, la morosidad en el pago de los servicios de energía y gas se ha mantenido en alza. De acuerdo con los datos, a la fecha de noviembre de 2020 y en solo siete meses, el aumento en la morosidad en el servicio de gas fue cercano al 85 por ciento, toda vez que para el 31 de marzo el valor en mora estaba en algo más de 110.000 millones de pesos. Desde el 15 de septiembre volvió a subir la curva de facturación en mora y para inicios de noviembre

⁵ Cobraron muy alto por el servicio de energía: La Superservicios, Natasha Avendaño, dijo que empresas no contabilizaron el consumo. Autor: El Portafolio <https://www.portafolio.co/economia/cobraron-muy-alto-por-el-servicio-de-energia-541610>

⁶ Tras fin de alivios por pandemia, sube morosidad en servicios públicos. Autor: Casa Tiempo. <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/servicios-publicos-tras-fin-de-alivios-por-pandemia-sube-de-nuevo-morosidad-en-facturas-549804>

el monto sin pagar a las empresas en todo el país llegó a 204.000 millones de pesos (subió 41 por ciento en dos meses).⁷

Según la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el sector comercial es el que ha presentado el mayor crecimiento del valor en mora en el servicio de gas, con un aumento del 228 por ciento, mientras que el sector residencial representó el 42 por ciento de la mora total al corte del 4 de noviembre, con respecto al 31 de marzo⁸.

Por su parte, en el servicio de energía eléctrica el saldo total que debían los clientes atrasados a noviembre del año 2020 bordeaba los 4 billones de pesos, con un aumento del 9 por ciento frente a los 3,62 billones de pesos para el 31 de marzo. Los usuarios residenciales, los pertenecientes a los estratos 4 y 3 han sido los que tienen un mayor incremento en el valor de mora del servicio, con incrementos de 50.184 millones de pesos (53 por ciento) y 19.329 millones de pesos (30 por ciento), respectivamente⁹.

Con lo anterior se concluye que los estratos 5 y 6, además del sector comercial e industrial no podrían sostener un aumento en sus tarifas, ni tener responsabilidad tarifaria para los recursos de esta ampliación del consumo básico subsidiable para los servicios 1, 2 y 3, dada las dificultades por las que atraviesan todos los sectores económicos en el país. También se estima una necesidad de una disminución en el valor de las facturas de los servicios públicos de energía y gas, dado el aumento en sus tarifas y la situación económica que viven los estratos socioeconómicos más vulnerables.

VI. PROPUESTA DEL PROYECTO DE LEY DEL AUMENTO EN EL CONSUMO BÁSICO DE SUBSISTENCIA

Por disposición de la Resolución UPME 0355 de 2004, actualmente para los municipios localizados en altitudes superiores o iguales a 1000 metros, el valor del Consumo de Subsistencia (CS) para el servicio de energía eléctrica es 130 kWh-mes y en altitudes menores a 1000 metros, el Consumo de Subsistencia es 173 kWh-mes.

De esta manera, se propone que para los estratos 1, 2 y 3 del servicio de energía, el consumo básico subsidiable quede determinado en un rango mayor a los 220

⁷Ibidem.
⁸Ibidem.
⁹Ibidem.

kWh-mes para los municipios situados en alturas inferiores al 1000 msnm, y de 163 kWh-mes para los municipios en alturas iguales o superiores a 1000 msnm.

La Resolución UPME 013 de 2005 estableció el Consumo de subsistencia para barrios subnormales. Por lo cual estableció en 184 kWh-mes para alturas inferiores a 1000 metros sobre el nivel del mar y en 138 kWh-mes para alturas iguales o superiores a 1000 metros sobre el nivel del mar.

Para barrios subnormales se propone entonces determinar un rango de Consumo de Subsistencia establecido en 230 kWh-mes para alturas inferiores a 1000 metros sobre el nivel del mar y en 173 kWh-mes para alturas iguales o superiores a 1000 metros sobre el nivel del mar.

Para el servicio de gas combustible en estratos 1 y 2 se determinaría el subsidio sobre el consumo básico de 25 m3.

La implementación de estas medidas constituirían un aumento en el rango de subsistencia por el término de dos años y medio, y equivalente al 25% aproximadamente para el servicio de energía eléctrica en los estratos 1, 2 y 3 y hasta un 25% para el servicio de gas combustible en los estratos 1 y 2, situación que permitiría suplir con las prerrogativas constitucionales en políticas de subsidios, ya que como Estado Social de Derecho el artículo 368 de la Constitución Política concibe tales subsidios como uno de los principales instrumentos dirigidos a asegurar la prestación de los servicios públicos a las personas de menores recursos que, por esa circunstancia, sin el apoyo estatal, quedarían marginados (C.P., art. 13).

CONSUMO DE SUBSISTENCIA KWH – MES PARA EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ZONA RESIDENCIAL		
Año	Alturas inferiores a 1000 msnm	Alturas superiores o iguales a 1000 msnm
2020 (actualmente)	175 kWh-mes	130 kWh-mes
2021 (a partir de la vigencia de la presente ley)	220 kWh-mes	163 kWh-mes
2022	220 kWh-mes	163 kWh-mes
2023	220 kWh-mes	163 kWh-mes

Cuadro 1. Consumo de Subsistencia kwh – mes para el servicio de energía eléctrica.

CONSUMO DE SUBSISTENCIA KWH – MES PARA EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BARRIOS SUBNORMALES		
Año	Alturas inferiores a 1000 msnm	Alturas superiores o iguales a 1000 msnm
2020 (actualmente)	184 kWh-mes	138 kWh-mes
2021 (a partir de la vigencia de la presente ley)	230 kWh-mes	173 kWh-mes
2022	230 kWh-mes	173 kWh-mes
2023	230 kWh-mes	173 kWh-mes

Cuadro 2. Consumo de Subsistencia kwh para barrios subnormales – mes para el servicio de energía eléctrica

CONSUMO DE SUBSISTENCIA M3 – MES PARA EL SERVICIO DE GAS COMBUSTIBLE	
Año	M3
2020 (actualmente)	20 m3
2021 (a partir de la vigencia de la presente ley)	25 m3
2022	25 m3
2023	25 m3

Cuadro 3. Consumo de Subsistencia m3 – mes para el servicio de gas Combustible.

Esta propuesta sería una forma de otorgar un alivio económico que generaría subsistencia en los hogares colombianos de estratos 1, 2 y 3 de cara a los efectos adversos generados por la pandemia y el aislamiento social; de tal forma, que sus destinatarios también puedan atender el cumplimiento de diferentes obligaciones de naturaleza alimentaria, laboral, tributaria, financiera, etc..

Sobre el particular, el Fondo Monetario Internacional -FMI- mediante Comunicado de Prensa No. 20/114 del 27 de marzo de 2020, publicó la "Declaración conjunta del Presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional y la Directora Gerente del Fondo Monetario Internacional", la cual expresa: "(...) Estamos en una situación sin precedentes en la que una pandemia mundial se ha convertido en una crisis económica y financiera. Dada la interrupción repentina de la actividad económica, el producto mundial se contraerá en 2020. Los países miembros ya han tomado medidas extraordinarias para salvar vidas y salvaguardar la actividad económica. Pero es necesario hacer más. Se debe dar prioridad al apoyo fiscal

focalizado para los hogares y las empresas vulnerables a fin de acelerar y afianzar la recuperación en 2021 (...)".

VII. PRESUPUESTO DESTINADO EN SUBSIDIOS PARA LOS SERVICIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS COMBUSTIBLE.

Sobre el servicio de Energía Eléctrica

Según información otorgada por la Superintendencia de Servicios Públicos, en lo concerniente a energía eléctrica, los subsidios del servicio público domiciliario son administrados por medio de dos fondos de inversión; por una parte, el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos - FSSRI que otorga subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3 a nivel nacional y, por otra parte, el Fondo de Energía Social – FOES que otorga subsidios a los usuarios de estratos 1 y 2 ubicados en las "Áreas Especiales" definidas mediante el decreto 0111 de 2012.

La Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía administra Los recursos del Presupuesto General de la Nación - PGN, otorgados para el reconocimiento del déficit de los subsidios a los usuarios de menores ingresos (estratos 1, 2, 3 y pertenecientes a las Zonas No Interconectadas) y realiza el seguimiento a los recursos recaudados por medio de contribución a los usuarios de estratos 5, 6, sector comercial e industrial, los cuales son aplicados como un menor valor cobrado en la tarifa del servicio público domiciliario de energía eléctrica por parte de las empresas prestadoras del servicio. Igualmente, el cálculo de los subsidios a otorgar depende, entre otros, de factores como número de usuarios, nivel de consumo de energía de cada usuario, localización, costo unitario (CU), por lo cual las cifras de subsidios no son iguales todos los años.

De acuerdo con información suministrada por la Superintendencia de Servicios Públicos, a continuación, se presenta, para las últimas 5 vigencias, la relación de los recursos apropiados mediante la ley de presupuesto respectiva para cada vigencia de ambos fondos. Para el FSSRI se muestra el valor de los recursos recaudados vía contribución (Sector Eléctrico):

Recaudo FRRSI y Apropriaciones PGN (2016-2020) (\$Millones COP)			
Año	FSSRI-Contribución	FSSRI	FOES
2016	1.217.747	1.437.231	273.000
2017	1.242.056	1.760.474	123.230
2018	1.320.507	1.829.966	129.972
2019	1.412.807	2.061.475	126.120
2020	Aún no Causado	1.744.827*	127.673

Tabla. Recaudo FRRSI y Apropiaaciones del Presupuesto General de la Nación (2016 – 2020) para el Servicio de Energía Eléctrica. A la fecha de elaboración de esta respuesta del 3 de agosto del año , para el FSSRI se tenía un valor de recursos presupuestales en estado "bloqueado", no disponibles para su ejecución por valor de 365.000 millones de pesos MCTE.

Sobre el servicio de Gas Combustible

En la siguiente tabla se resume la asignación presupuestal por año informada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de presupuesto General de la Nación expedidas para cada vigencia.

Vigencia	Recursos Asignados
2011	\$144.500.000.
2012	\$203.511.000.0
2013	\$314.922.615.
2014	\$240.000.000.
2015	\$385.000.000.
2016	\$253.500.000.0
2017	\$268.000.000.
2018	\$767.234.052.1
2019	\$586.764.929.7
2020	\$409.335.204.5

Tabla. Recaudo FRRSI y Apropiaaciones del Presupuesto General de la Nación (2011 – 2020) para el Servicio de Gas Combustible.

Conforme al presupuesto asignado por el Gobierno Nacional y los recaudos en los Fondos de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, así como del Fondo de Energía Social - FOES, FSSRI a cargo del Ministerio de Minas y Energía, se ampliaría en aproximadamente un 25% sobre la asignación de los recursos para los subsidios en los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible. El proyecto de ley propone que a través del Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME, también se destinen recursos para este aumento en el consumo de subsistencia.

VIII. ANTECEDENTES NORMATIVOS

A. MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de 1991 en su **artículo 367** señala que el régimen tarifario aplicable a la prestación de servicios públicos domiciliarios debe tener en cuenta, además de los costos derivados de su prestación, los criterios de solidaridad y de redistribución de los ingresos.

"Art. 99. - Forma de Subsidiar. Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:"

"99.3. El reparto debe hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que éste debe cancelar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las Ordenanzas y Acuerdos según el caso".

En esta ley se establecieron dos mecanismos para lograr que, con tarifas por debajo de los costos reales del servicio, la población de escasos recursos pudiese acceder a los diversos servicios públicos domiciliarios, y cumplir así con los principios de solidaridad y redistribución del ingreso que impone la Constitución en esta materia.

El primero de estos mecanismos lo constituyen los subsidios que puede otorgar la Nación y las distintas entidades territoriales dentro de sus respectivos presupuestos (art. 368 de la Constitución). Subsidios que, por disposición de la propia ley, no pueden exceder el valor de los consumos básicos o de subsistencia. El segundo mecanismo es el recargo en la tarifa del servicio que están obligados a sufragar los usuarios pertenecientes a los estratos 5 y 6, como los de los sectores industrial y comercial.

Para el efecto, dicha normativa consagra la creación de aportes denominados contribuciones de solidaridad y subsidios, esquema que parte del supuesto del diferencial en el cobro del valor de los servicios públicos por estratos socioeconómicos, en consonancia con la capacidad económica de cada segmento de usuarios para encauzar los esfuerzos económicos hacia el cubrimiento de los servicios públicos domiciliarios de sectores con bajo nivel de ingreso que, en condiciones de mercado, no tendrían acceso a los servicios públicos necesarios para la concreción del mínimo vital.

Esta misma Ley determina en el **numeral 2.9 del artículo 2 y 3.4 del artículo 3**, que entre los fines de Intervención del Estado en los servicios públicos está el "establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad". Así como el "control y la vigilancia de la observancia de las normas y de los planes y programas sobre la materia", de suerte tal que por la vía de los subsidios y de las contribuciones se les ayude a pagar la tarifa correspondiente a su consumo básico.

Igualmente, el **numeral 86.2 del artículo 86 de la Ley 142 de 1994**, señala dentro de las reglas que componen el régimen tarifario aplicable a la prestación de los

En efecto, dice el aparte pertinente:

"Art. 367.- La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos [...]".

Debe tenerse en cuenta la autorización que la propia Constitución otorga a la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas para conceder subsidios que beneficien a las personas de menores ingresos, de suerte tal que se les posibilite el pago de la tarifa a la que haya lugar por la prestación del servicio.

Señala al respecto el **artículo 368** de la Constitución Política:

"Art. 368.- La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas."

Así, el Estado está obligado, en principio, a entregar dichos subsidios, y, por tanto, los artículos 367 y 368 sólo contemplan la forma como se organiza el cumplimiento de dicha obligación. Por ende, por disposición constitucional uno de los criterios orientadores del régimen tarifario de los servicios públicos es el de la solidaridad y la redistribución de ingresos, que conlleva la obligación tanto de los usuarios de estratos altos y comerciales e industriales, como de la Nación y entidades descentralizadas territorialmente, de ayudar a los usuarios de estratos bajos a pagar el valor de la tarifa de los servicios que cubran sus necesidades básicas a través de los subsidios y las contribuciones.

B. MARCO LEGAL

La **Ley 142 de 1994** consagra el marco legal que regula el régimen de contribuciones y subsidios, concebidos éstos como instrumentos de intervención estatal que propugnan por dotar de contenidos, las finalidades de solidaridad y redistribución de ingresos dentro del esquema tarifario.

servicios públicos, lo concerniente al "sistema de subsidios, que se otorgarán para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas".

Por su parte, el **artículo 87** *Ibidem*, dentro de los criterios que orientan el régimen tarifario, de manera expresa hace mención a la solidaridad y redistribución en los siguientes términos:

"Art 87.- Criterios para definir el régimen tarifario. El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia"(..)

"87.3. Por solidaridad y redistribución se entiende que al poner en práctica el régimen tarifario se adoptarán medidas para asignar recursos a "fondos de solidaridad y redistribución", para que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales, ayuden a los usuarios de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas".

Así mismo, el **artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994**, en materia de aplicación de los mencionados criterios de solidaridad y redistribución de ingresos establece que el "factor" que se debe aplicar para el otorgamiento de subsidios, de los cuales son beneficiarios los usuarios pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3, no podrá ser superior al equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del servicio y, adicionalmente se indica en la normativa en cita, que no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario para el cómputo del citado porcentaje máximo.

Adicionalmente, el **numeral 89.2** señala que los prestadores de servicios públicos deben recaudar los valores resultantes de la aplicación de los factores de sobreprecio, los cuales se destinarán forzosamente al pago de subsidios a favor de los beneficiarios mencionados. De esta manera, mediante la modificación referida, se reconoce que el límite del veinte por ciento (20%) no es suficiente para alcanzar puntos de equilibrio entre contribuciones y subsidios, lo cual justifica que se establezcan límites superiores de acuerdo con las necesidades específicas de cada ente territorial, para garantizar la sostenibilidad financiera del esquema.

También debemos mencionar dentro del marco normativo de subsidios y contribuciones, el **artículo 99 de la Ley 142**, contenido de las reglas bajo las cuales la Nación y las entidades descentralizadas territorialmente pueden conceder subsidios- Del anterior marco normativo bien se puede concluir que la aplicación del principio de solidaridad y redistribución de ingresos en el campo de los servicios

públicos domiciliarios tiene como fin ayudar, vía subsidios y contribuciones, a los estratos bajos a cancelar el valor correspondiente al servicio prestado hasta cubrir sus necesidades básicas, obligación de colaboración que se encuentra en cabeza tanto de la Nación y de sus entidades descentralizadas territorialmente.

Ahora bien, para el sector de energía eléctrica, el artículo 6 de la Ley 143 de 1994, señaló que la prestación del servicio público de electricidad estará regida, entre otros, por el principio de solidaridad y redistribución del ingreso, cuya aplicación es de obligatoria observancia al momento de establecer el régimen tarifario aplicable, de suerte tal que "los sectores de consumo de mayores ingresos ayuden a que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los consumos de electricidad que cubran sus necesidades básicas."

Adicionalmente el artículo 23 literal h de la Ley 143 de 1994 establece que el consumo de subsistencia deberá ser establecido de acuerdo a las regiones. De tal manera, que el artículo 8 de la Ley 632 de 2000 ha indicado que el "Ministerio de Minas y Energía", por intermedio de la Unidad de Planeación Minero – Energética, determinará para los sectores eléctricos y gas combustible distribuido por red física, que se entienda por consumo de subsistencia, así como el periodo de transición en el cual se deberá ajustar.

Por disposición de la Resolución UPME 0355 de 2004, para los municipios localizados en altitudes superiores o iguales a 1000 metros, el valor del Consumo de Subsistencia (CS) es 130 kWh-mes y en altitudes menores a 1000 metros, el CS es 173 kWh-mes.

La Resolución UPME 013 de 2005 estableció el Consumo de subsistencia para barrios subnormales. Para este tipo de usuarios de barrios subnormales por sus condiciones técnicas tienen medición de consumo a una distancia y un nivel de tensión diferente al sitio y nivel de tensión en el cual se consume la energía, por lo cual las pérdidas de energía que se presentan desde el contador principal hasta el usuario final, que no son parte del consumo de subsistencia, se estarían incluyendo como tal. Por tanto, dichas pérdidas deben ser consideradas en la aplicación del consumo de subsistencia para este tipo de usuarios¹⁰. Por lo cual estableció en 184 kWh-mes para alturas inferiores a 1000 metros sobre el nivel del mar y en 138 kWh-mes para alturas iguales o superiores a 1000 metros sobre el nivel del mar.

La ley 1428 de 2010 modificó el artículo 3 de la Ley 1117 de 2006 que estipula la Aplicación de Subsidios de la siguiente manera:

¹⁰ Resolución UPME 0355 de 2004

competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por este".

Así mismo, la misma Corte Constitucional, precisó en la Sentencia C-252 del 28 de mayo de 1997 que, la salvaguarda que la tarifa está vinculada al estrato socioeconómico en el que resulte clasificado el usuario, lo que en últimas dependerá de las características físicas de su vivienda y de las condiciones materiales de su entorno inmediato:

"(...) 9. En relación con los servicios públicos domiciliarios, no se encuentra en la Constitución ninguna indicación precisa sobre la forma de hacer el reparto de los costos y beneficios derivados de los mismos entre los usuarios (C. P. art. 338) ni sobre el criterio concreto de solidaridad y redistribución de ingresos que debe reflejarse, junto con los costos, en el respectivo régimen tarifario (C. P. art. 367). Se trata de extremos definitivamente librados a la libre configuración normativa del legislador, sujeta desde luego al respeto de los principios materiales de justicia y equidad, en atención a la connotación fiscal de la tarifa y al componente de carga tributaria - que excede el concepto de pago del precio de un servicio - que se expresa en el factor adicional que se cobra a los usuarios de los estratos altos. La tarifa, en este caso, está vinculada al estrato socioeconómico en el que resulte clasificado el usuario, lo que en últimas dependerá de las características físicas de su vivienda y de las condiciones materiales de su entorno inmediato. La parte de la tarifa que traduce el costo del servicio está determinada por el beneficio que recibe el usuario y a este respecto no cabe, en principio, formular observación alguna (...)"

La Corte Constitucional en la Sentencia C-739 del 23 de Julio de 2008 expuso la necesidad del aporte de las entidades públicas para contribuir al logro de la finalidad social del Estado y asegurar los beneficios de manera prioritaria a las personas de menores ingresos frente a los subsidios:

Las entidades públicas puede conceder subsidios no contemplados en partidas presupuestales, sin violar el artículo 368 de la Constitución Política "(...) En conclusión, al parecer de la Corte el artículo 143 de la Ley 1151 de 2007 no vulnera el artículo 368 superior, porque esta última norma, que permite a las entidades territoriales conceder subsidios representados en

"Artículo 3°. La aplicación de subsidios al costo de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y de gas combustible para uso domiciliario distribuido por red de tuberías de los usuarios pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1 y 2 a partir del mes de enero de 2007 hasta diciembre del año 2010, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponda en cada mes como máximo a la variación del índice de Precios al Consumidor, sin embargo, en ningún caso el porcentaje del subsidio será superior al 60% del costo de la prestación del servicio para el estrato 1 y al 50% de este para el estrato 2. (...)

Este subsidio podrá ser cubierto con recursos de los Fondos de Solidaridad, aportes de la Nación y/o de las Entidades Territoriales.

Parágrafo 1°. En los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de tuberías se mantendrá el régimen establecido en la Ley 142 de 1994 para la aplicación del subsidio en el estrato 3."

La Resolución UPME 013 de 2005 estableció el Consumo de subsistencia para barrios subnormales. Por lo cual estableció en 184 kWh-mes para alturas inferiores a 1000 metros sobre el nivel del mar y en 138 kWh-mes para alturas iguales o superiores a 1000 metros sobre el nivel del mar.

C. MARCO JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional al pronunciarse sobre los artículos 367 y 368, ha señalado específicamente en lo referente a los servicios públicos domiciliarios. El artículo 367 de la Constitución delegó en el legislador la facultad de establecer competencias, responsabilidades, cobertura, calidad y financiamiento de estos servicios. Al igual que la determinación de los criterios y factores que habrían de tenerse en cuenta para fijar las correspondientes tarifas.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-150 del 25 de Febrero 2003, Magistrado Ponente. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa determinó que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente:

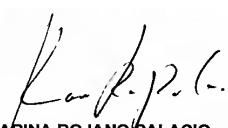
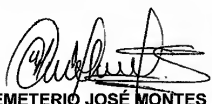




" (...) por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que estas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que estos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado

partidas presupuestales destinadas a que personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas, no regula la misma situación de hecho que describe la norma legal acusada. Ante la exigencia constitucional que le impone al Estado asegurar la prestación de los servicios públicos domiciliarios en términos de eficiencia y de universalidad, no es posible pretender el diseño de un sistema de financiación que acuda exclusivamente a las tarifas y a los subsidios o contribuciones de solidaridad de los estratos altos, siendo necesario el aporte de las entidades públicas para contribuir al logro de la finalidad social del Estado, insita en la correcta prestación de dichos servicios (...)"

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-389 de 2002, en aras de proteger la connotación social de los servicios públicos, determino que de los postulados consagrados en los artículos 365 a 370 de la Constitución, se deduce que El Estado debe pretender por el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las personas. Por ello determinó: "Deben ser prestados en forma eficiente; constituyen un asunto de Estado y por lo tanto pertenecen a la órbita de lo público, de ahí que deben ser prestados a todos los habitantes; su régimen tarifario debe tener en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso; por razones de soberanía o de interés social el Estado puede reservarse su prestación previa indemnización a quienes queden privados del ejercicio de esta actividad; su prestación es descentralizada pues descansa fundamentalmente en las entidades territoriales; y, finalmente el pago de los subsidios a los estratos pobres involucra recursos de la Nación y de las entidades territoriales. En cuanto al régimen jurídico de los servicios públicos, corresponde fijarlo al legislador, según así lo dispone el artículo 365 de la Carta, en armonía con lo previsto en el artículo 150-23 (...)"

De los Honorables Congresistas,


AQUILEO MEDINA ARTEAGA
 Representante a la Cámara por el Tolima
 Partido Cambio Radical

 <p>OSWALDO ARCOS BENAVIDES Representante a la Cámara Departamento Valle del Cauca Partido Cambio Radical</p>  <p>KARINA ROJANO PALACIO Representante a la Cámara por Atlántico Partido Cambio Radical</p>  <p>EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO Representante a la Cámara por Bolívar Partido Conservador</p>  <p>RODRIGO ARTURO ROJAS LARA Representante a la Cámara por Boyacá Partido Liberal</p>  <p>MILTON HUGO ANGULO VIVEROS Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Centro Democrático</p>  <p>MARTHA VILLALBA HÓDWORKER Representante a la Cámara por el Atlántico Partido de la U</p>	<p>Bogotá, abril 15 de 2021</p> <p>Doctor JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General H. Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Estimado doctor</p> <p>Solicito amablemente su colaboración para que de inmediato se proceda a retirar mi firma del Proyecto de Ley No. 582 de 2021 "Por medio del cual se amplía y se regula de manera temporal y transitoria el rango de consumo básico subsidiable para los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, y se dictan otras disposiciones", el cual junto a colegas miembros de la Comisión Sexta Constitucional radicamos el día de ayer 14 de abril del año en curso en la Secretaría General; la anterior petición debido a que tengo parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, que podrían verse beneficiados con esta iniciativa, generándose un posible conflicto de intereses.</p> <p>Agradezco toda la atención a la presente,</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>KARINA ESTEFANÍA ROJANO PALACIO Representante a Cámara Departamento del Atlántico</p>
--	---

INFORMES

INFORME MENSUAL COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ABRIL 2021)

<p>C. P.C.P. 3.1- 1096 -2021 Bogotá, D.C., 5 de Mayo de 2021</p> <p>Doctor JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General Cámara de Representantes Ciudad</p> <p style="text-align: right;">REFERENCIA: Informe mensual de proyectos radicados en la Comisión Primera.</p> <p>Respetado doctor Mantilla:</p> <p>En atención al Artículo 9º Literal e) del Código de Ética y Estatuto del Congresista, y para que sea publicada en la Gaceta del Congreso, me permito remitir la relación de proyectos radicados en esta Comisión en el mes de ABRIL DE 2021:</p> <p>Proyecto de Ley No. 519 de 2021 Cámara "Por medio del cual se establecen medidas que protejan el derecho a la intimidad de los consumidores financieros". Autores: HHRR. Juan Carlos Wills Ospina, Buenaventura León León, el H.S. Efraín José Cepeda Sarabia. Ponente: H.R. Juan Carlos Wills Ospina. Designado el 26 de abril de 2021. Plazo para presentar <u>ponencia para primer debate ocho (8) días.</u> Proyecto publicado, Gaceta: 117/2021 Recibido en Comisión. Abril 20 de 2021. Estado: <u>Pendiente ponencia primer debate</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 524 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se establecen mecanismos para la efectiva utilización de la Mediación en el Proceso Penal". Autores: HHRR Buenaventura León León, Felipe Andrés Muñoz Delgado, Alfredo Ape Cuello Baute, Germán Alcides Blanco Álvarez, José Elver Hernández Casas, Félix Alejandro Chica Correa, Adriana Magali Matiz Vargas, Jaime Felipe Lozada Polanco, Armando Antonio Zabaraín De Arce, Diela Liliana Benavides Solarte, José Gustavo Padilla Orozco, Wadith Alberto Manzur Imbet, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Emeterio José Montes Ponente: H.R. Buenaventura León León. Designado el 26 de abril de 2021. Plazo para presentar <u>ponencia para primer debate ocho (8) días.</u> Proyecto publicado, Gaceta: 189/2021 Recibido en Comisión. Abril 08 de 2021. Estado: <u>Pendiente ponencia primer debate.</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 527 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016, a fin de definir el alcance del comparendo y la multa general en Colombia". Autores: HHRR Buenaventura León León, María Cristina Soto De Gómez, Alfredo Ape Cuello Baute, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Germán Alcides Blanco Álvarez, Félix Alejandro Chica Correa, Adriana Magali Matiz Vargas, Juan Carlos Rivera Peña, Armando Antonio Zabaraín De Arce, Jaime Felipe Lozada Polanco, José Gustavo Padilla Orozco, Felipe Andrés Muñoz Delgado, Wadith Alberto</p>	<p>Manzur Imbet, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Diela Liliana Benavides Solarte, Emeterio Jose Montes de Castro, Ponente: H.R. José Gustavo Padilla Orozco. Designado el 26 de abril de 2021. Plazo para presentar <u>ponencia para primer debate ocho (8) días.</u> Proyecto publicado, Gaceta: 189/2021 Recibido en Comisión. Abril 08 de 2021. Estado: <u>Pendiente ponencia primer debate.</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 528 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifican los estándares mínimos para Elección de Personeros Distritales y Municipales". Autores: HHRR Buenaventura León León, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Juan Carlos Rivera Peña, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Emeterio José Montes De Castro, Adriana Magali Matiz Vargas, Germán Alcides Blanco Álvarez, Félix Alejandro Chica Correa, José Elver Hernández Casas. Ponente: H.R. Buenaventura León León. Designado el 26 de abril de 2021. Plazo para presentar <u>ponencia para primer debate ocho (8) días.</u> Proyecto publicado, Gaceta: 189/2021 Recibido en Comisión. Abril 08 de 2021. Estado: <u>Pendiente ponencia primer debate.</u></p> <p>Proyecto de Acto Legislativo No. 539 de 2021 Cámara "Por el cual se establece un tope para el salario de los Congresistas". Autores: HHRR José Daniel López Jiménez, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Juanita María Goebertus Estrada, Cesar Augusto Ortiz Zorro, León Freddy Muñoz Lopera, José Luis Correa López, Harry Giovanni González García, Los Honorables Senadores Angélica Lisbeth Lozano Correa, Jorge Eliécer Guevara, Andrés García Zuccardi, Temístocles Ortega Narváez, Iván Marulanda Gómez, Antonio Sanguino Páez, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Maritza Martínez Aristizábal, Guillermo García Realpe. Ponente: H.R. José Daniel López Jiménez. Designado el 26 de abril de 2021. Plazo para presentar <u>ponencia para primer debate ocho (8) días.</u> Proyecto publicado, Gaceta: 192/2021 Recibido en Comisión: Abril 08 de 2021. Estado: <u>Pendiente ponencia primer debate.</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 549 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se establece la Ley de Mascotas o animales de compañía". Autores: HHRR Alejandro Alberto Vega Pérez, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Andrés David Calle Aguas, Juan Fernando Reyes Kuri, Julián Peinado Ramírez, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Oscar Hernán Sánchez León, Juan Carlos Lozada Vargas, Nilton Córdoba Manyoma, Henry</p>
---	--

<p>Fernando Correal Herrera, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Víctor Manuel Ortiz Joya, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, José Luis Correa López. Ponente: H.R. Alejandro Alberto Vega Pérez. <u>Designado el 26 de abril de 2021. Plazo para presentar ponencia para primer debate ocho (8) días.</u> Proyecto publicado. Gaceta: 195/2021 Recibido en Comisión. Abril 20 de 2021. Estado: <u>Pendiente ponencia primer debate.</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 560 de 2021 Cámara 401 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez". Autores: Ministro del Interior doctor, Daniel Palacios Martínez y Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Wilson Ruiz Orejuela. Ponente en Cámara: H.R. Jorge Enrique Burgos Lugo. <u>Designado el 9 de abril de 2021. Plazo para presentar ponencia para primer debate ocho (8) días.</u> Ponente en Senado: H.S. Miguel Ángel Pinto Hernández Proyecto publicado. Gaceta: /2020 Recibido en Comisión de Senado: Marzo 19 de 2021. Recibido en Comisión Primera Cámara: Abril 9 de 2021 Audiencia pública conjuntas - Abril 15 de 2021. • Documentos radicados en audiencia pública Conjuntas, Abril 15 de 2021. Ponencia para primer debate, conjuntas. Radicada el 22 de abril de 2021, por los ponentes de la Comisión Primera de Senado y Cámara. Estado: <u>Mensaje de Urgencia - Pendiente primer debate sesión Conjunta.</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 573 de 2021 Cámara "Por medio del cual se Eliminan Beneficios y Subrogados Penales y Administrativos para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el Delito de Femicidio". Autores: HHRR Néstor Leonardo Rico Rico, José Gabriel Amar Sepúlveda, Cesar Augusto Lorduy Maldonado, Julio Cesar Triana Quintero, Salim Villamil Quessep, Jorge Méndez Hernández, Aquileo Medina Arteaga, Ciro Fernández Núñez, Mauricio Parodi Díaz, Eloy Chichi Quintero Romero, Gustavo Hernán Puentes Díaz, Jaime Rodríguez Contreras, Ángela Patricia Sánchez Leal, José Luis Pinedo Campo, Karen Violette Cure Corcione, Carlos Mario Farello Daza, Karina Estefanía Rojano Palacio, Modesto Enrique Aguilera Vides, Jorge Enrique Benedetti Martelo. Ponente: H.R. Jorge Méndez Hernández. <u>Designado el 26 de abril de 2021. Plazo para presentar ponencia para primer debate ocho (8) días.</u> Proyecto publicado. Gaceta: 270/2021 Recibido en Comisión. Abril 20 de 2021. Estado: <u>Pendiente ponencia primer debate.</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 575 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se crean medidas integrales para la prevención, respuesta y sanción de la violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres, particularmente la violencia sexual. - Ley cero violencia sexual". Autores: HHRR. Adriana Magali Matiz Vargas, Erwin Arias Betancur, Ángela Patricia Sánchez Leal, y la H.S. Emma Claudia Castellanos. Ponente: H.R. Adriana Magali Matiz Vargas. <u>Designada el 26 de abril de 2021. Plazo para presentar ponencia para primer debate ocho (8) días.</u></p>	<p>Proyecto publicado. Gaceta: 270/2021 Recibido en Comisión. Abril 20 de 2021. Estado: <u>Pendiente ponencia primer debate.</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 595 de 2021 Cámara – No. 423 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones". Autores: Procuradora General de la Nación, Dra. Margarita Cabello Blanco, Ministro del Interior, Dr. Daniel Andrés Palacios Martínez. Ponentes en Cámara: HH.RR. Alfredo Rafael Deluque Zuleta -C-, Cesar Augusto Lorduy Maldonado, Andrés David Calle Aguas, Adriana Magali Matiz Vargas, Juan Manuel Daza Iguarán, Inti Raúl Asprilla Reyes, Ángela María Robledo Gómez, Carlos German Navas Talero y Luis Alberto Alban Urbano. <u>Designados el 23 de abril de 2021. Plazo para presentar ponencia para primer debate ocho (8) días.</u> Ponentes en Senado: Proyecto publicado. Gaceta: 234/2021 Recibido en Comisión. Abril 22 de 2021. Observaciones Dr. Oscar Villegas Garzón Audiencia pública Conjuntas - Abril 29 de 2021. Estado: <u>Pendiente ponencia primer debate - Mensaje de Urgencia.</u></p> <p style="text-align: center;">PONENCIAS PARA PRIMER DEBATE RADICADAS EN ABRIL DE 2021</p> <p>Proyecto No. 479 de 2020 Cámara - No. 119 de 2020 Senado. "Por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones". Autores: HHRR. Adriana Magali Matiz Vargas, Nidia Marcela Osorio Salgado, Diela Liliana Benavides Solarte, Los HH.SS. Myriam Paredes Aguirre, Nora María García Burgos, Soledad Tamayo Tamayo, Esperanza Andrade De Osso, Carlos Eduardo Enriquez Maya, Juan Carlos García Gómez, David Alejandro Barguil Assis, Efraín Cepeda Sarabia, Juan Samy Merhez Marún, Miguel Ángel Barreto Castillo, Juan Diego Gómez Jiménez. Ponente: H.R. Adriana Magali Matiz Vargas. <u>Designada el 3 de febrero de 2021. Plazo para presentar ponencia para primer debate ocho (8) días.</u> Proyecto publicado. Gaceta: 1429/2020 Recibido en Comisión. Diciembre 15 de 2020. Ponencia Primer debate Gaceta: 232/2021. Radicada el 5 de abril de 2021. Estado: <u>Pendiente primer debate.</u></p> <p>Proyecto de Acto Legislativo No. 546 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 262 de la Constitución Política". Autores: HHRR Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Hernando Guida Ponce, Oscar Tulio Lizcano González, Mónica Liliana Valencia Montaña, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Christian José Moreno Villamizar, John Jairo Cárdenas Moran, Anatolio Hernández Lozano, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, Jorge Enrique Burgos Lugo, Erasmo Elías Zuleta Bechara, Mónica María Raigoza Morales, Germán Alcides Blanco Álvarez, Buenaventura León León, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Félix Alejandro Chica Correa, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Nubia López Morales, Adriana Gómez Millán, Los HH.SS. Andrés García Zuccardi, José David Name Carodo, Maritza Martínez Aristizábal.</p>
<p>Ponente: H.R. Buenaventura León León. <u>Designado el 19 de marzo de 2021. Plazo para presentar ponencia para primer debate ocho (8) días.</u> Proyecto publicado. Gaceta: /2020 Recibido en Comisión. Marzo 19 de 2021. Ponencia primer debate (1er vuelta) Gaceta: 157/2021. <u>Radicada el 23 de marzo de 2021.</u> Enmienda Ponencia primer debate (1er vuelta) . Radicada el 5 de abril de 2021. Estado: <u>Archivado en Comisión. Acta No.38. Abril 06 de 2021.</u></p> <p>Proyecto de ley Orgánica No. 462 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica y hacen adiciones a la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal de Lucha Contra el Narcotráfico y Cooperación Internacional, del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones". Autores: HHRR. Ángela Patricia Sánchez Leal, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Edward David Rodríguez Rodríguez, Juan David Vélez Trujillo, Christian Munir Garcés Aljure, José Jaime Uscátegui Pastrana, Margarita María Restrepo Arango, Erwin Arias Betancur, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Christian José Moreno Villamizar, Carlos Eduardo Acosta Lozano, José Luis Pinedo Campo, Buenaventura León León, Los Honorables Senadores John Milton Rodríguez González, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Esperanza Andrade De Osso, Santiago Valencia González, Paloma Valencia Laserna, Paola Andrea Holguín Moreno, María Fernanda Cabal Molina, Jonatán Tamayo Pérez, Alejandro Corrales Escobar. Ponente: H.R. Erwin Arias Betancur. <u>Designado el 7 de diciembre de 2020. Plazo para presentar ponencia para primer debate ocho (8) días.</u> Proyecto publicado. Gaceta: 1321/2020 Recibido en Comisión. Noviembre 25 de 2020. Ponencia Primer Debate: Radicada el 7 de abril de 2021. Estado: <u>Pendiente primer debate.</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 239 de 2020 Cámara "Por medio del cual se adopta el concepto de campesino, se le reconocen sus derechos, se fomenta la formación de su labor, y se dictan otras disposiciones". Acumulado con el Proyecto de Ley No. 375 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas sobre Campesinidad Agro Rural en Colombia y se dictan otras disposiciones", Autores: HHRR. Julián Peinado Ramírez, Alejandro Alberto Vega Pérez, Andrés David Calle Aguas, César Augusto Lorduy Maldonado, Eloy Chichi Quintero Romero, Oscar Hernán Sánchez León, Juan Carlos Lozada Vargas. // PL375-20C/// HR. Irma Luz Herrera Rodríguez, Los HH. SS Carlos Eduardo Guevara Villabón, Aydee Lizarazo Cubillos, Manuel Virgúez Piraquive. Ponente: H.R. Julián Peinado Ramírez. <u>Designado el 7 de diciembre de 2020. Plazo para presentar ponencia para primer debate ocho (8) días.</u> Proyecto publicado. Gaceta: 695/2020, 829/2020 Recibidos en Comisión. Diciembre 03 de 2020. Ponencia Primer Debate: Radicada el 7 de abril de 2021. Estado: <u>Pendiente primer debate.</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 498 de 2020 Cámara - No.093 de 2019 Senado "Por medio del cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materia de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones". Autores: HHRR José Daniel López Jiménez, Juan Carlos Lozada Vargas, Julio Cesar Triana Quintero, Juanita María Goebertus Estrada, Los HH.SS. Rodrigo Lara Restrepo, Armando Alberto</p>	<p>Benedetti Villaneda, Ana María Castañeda Gómez, Fabio Raul Amin Saleme, Maritza Martínez Aristizábal, Temístocles Ortega Narváez, Miguel Ángel Pinto Hernández, Juan Carlos García Gómez, Gustavo Francisco Petro Urrego, Santiago Valencia González, Paloma Susana Valencia Laserna, Esperanza Andrade De Osso, José Ritter López Peña, Gustavo Bolívar Moreno, Roosvelt Rodríguez Rengifo, Julián Gallo Cubillo, Aida Yolanda Avella Esquivel, Griselda Lobo Silva, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Iván Marulanda Gómez, José Aulo Polo Narváez. Ponente: H.R. Juanita María Goebertus Estrada <u>Designada el 12 de marzo de 2021. Plazo para presentar ponencia para primer debate ocho (8) días.</u> Texto Aprobado Plenaria Senado. Gaceta: /2020 Recibido en Comisión. Febrero 10 de 2020. • Oficio Consejo Superior de Política Criminal Ponencia Primer Debate. Radicada el 12 de abril de 2021. Estado: <u>Pendiente primer debate</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 485 de 2020 Cámara 418 de 2021 Senado "Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007". Autor: Ministra del Interior, doctora Alicia Arango Olmos. Ponente en Cámara: H.R. Alfredo Rafael Deluque Zuleta. <u>Designado el 12 de marzo de 2021. Plazo para presentar ponencia para primer debate ocho (8) días.</u> Ponente en Senado: H.S. Santiago Valencia González. Proyecto publicado. Gaceta: 1526/2020 Recibido en Comisión. Febrero 10 de 2020. • Consejo Superior de Política Criminal Ponencia Primer Debate: Radicada el 20 de abril de 2021 por los Ponentes de Cámara Senado. Estado: <u>Pendiente primer debate para sesiones Conjuntas Mensaje de Urgencia.</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 560 de 2021 Cámara 401 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez". Autores: Ministro del Interior doctor, Daniel Palacios Martínez y Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Wilson Ruiz Orejuela. Ponente en Cámara: H.R. Jorge Enrique Burgos Lugo. <u>Designado el 9 de abril de 2021. Plazo para presentar ponencia para primer debate ocho (8) días.</u> Ponente en Senado: H.S. Miguel Ángel Pinto Hernández Proyecto publicado. Gaceta: /2020 Recibido en Comisión. Marzo 19 de 2021. Audiencia pública conjuntas - Abril 15 de 2021. Ponencia para primer debate, conjuntas Radicada el 22 de abril de 2021. Por los ponentes de Cámara y Senado Estado: <u>Mensaje de Urgencia - Pendiente primer debate sesión Conjunta.</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 301 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se expide el Régimen de la Propiedad Horizontal en Colombia y se dictan otras disposiciones". Autores: HHRR. José Daniel López Jiménez, José Jaime Uscátegui Pastrana, John Jairo Bermúdez Garcés, Las Honorables Senadoras Angélica Lisbeth Lozano Correa, Paloma Susana Valencia Laserna Ponente: H.R. José Daniel López Jiménez. <u>Designado el 7 de septiembre de 2020. Plazo para presentar ponencia para primer debate ocho (8) días.</u></p>

Proyecto publicado. Gaceta: 714/2020
Recibido en Comisión. Septiembre 02 de 2020.
Audiencia pública: Octubre 26 de 2020
Ponencia Primer Debate. Gaceta: 1554/2020. Radicada el 17 de Diciembre de 2020.
Informe Subcomisión - Abril 27 de 2021. Gaceta 340/2021. Radicado el 27 de abril de 2021
anexo subcomisión - Abril 27 de 2021. Gaceta 340/2021
Estado: Aprobado en Comisión. Actas No. 42, 45 y 46 de abril 20, 27 y 28 de 2021.

Proyecto de Ley Estatutaria No. 104 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se promueve el acceso a la educación superior “Pública” gratuita a las personas con discapacidad y/o con condiciones de educación especial”.
Autores: HHRR. Buenaventura León León, María Cristina Soto de Gómez, Alfredo Ape Cuello Baute, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Adriana Magali Matiz Vargas, Juan Carlos Willis Ospina, Armando Antonio Zabarain de Arce, Jaime Felipe Lozada Polanco, Juan Carlos Rivera Peña, Diela Liliana Benavides Solarte, José Gustavo Padilla Orozco, Felipe Andrés Muñoz Delgado, Wadith Alberto Manzur Imbet, José Elver Hernández Casas, Félix Alejandro Chica Correa, Nidia Marcela Osorio Salgado, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán y Germán Alcides Blanco Álvarez.
Ponente: H.R. Buenaventura León León. Designado el 12 de Marzo de 2021. Plazo para presentar ponencia para primer debate ocho (8) días.
Proyecto publicado. Gaceta: 665/2020
Recibido en Comisión. Febrero 02 de 2021
Ponencia Primer Debate: Radicada el 26 de Abril de 2021.
Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Acto Legislativo No. 559 de 2021 Cámara “Por el cual se modifica el Capítulo 3 del Título VII y los artículos 112, 141, 173, 197, 235 260 y 261 de la Constitución Política”.
Autores: HHRR. Alejandro Alberto Vega Pérez, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Andrés David Calle Aguas, Juan Fernando Reyes Kuri, Julián Peinado Ramírez, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Oscar Hernán Sánchez León, Juan Carlos Lozada Vargas, Nilton Córdoba Manyoma, Henry Fernando Correal Herrera, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Victor Manuel Ortiz Joya, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, José Luis Correa López.
Ponente: H.R. Alejandro Alberto Vega Pérez. Designado el 26 de Abril de 2021. Plazo para presentar ponencia para primer debate ocho (8) días.
Proyecto publicado. Gaceta: 195/2021
Recibido en Comisión. Abril 20 de 2021.
Ponencia Primer Debate: Radicada el 28 de Abril de 2021.
Estado: Pendiente primer debate.

PONENCIAS PARA SEGUNDO DEBATE RADICADAS EN ABRIL DE 2021

Proyecto de Ley No. 062 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se establecen las Casas de Refugio en el marco de la Ley 1257 de 2008 y se fortalece la Política Pública en contra de la Violencia hacia las Mujeres”.
Autores: HHRR. Juan Manuel Daza Iguarán, Jennifer Kristin Arias Falla, Norma Hurtado Sánchez, Adriana Magali Matiz Vargas y los HH.SS. Ruby Helena Chagui Spath, Nora María García Burgos, Ana María Castañeda Gómez y Fernando Nicolás Araújo Rumié.

Proyecto publicado. Gaceta: 1199/2020
Recibido en Comisión. Noviembre 04 de 2020.
Ponencia Primer Debate. Gaceta: 1463/2020. Radicada el 4 de diciembre de 2020.
Adenda a la Ponencia primer debate. Gaceta: 118/2021 Radicada el 8 de marzo de 2021.
Texto aprobado en Comisión. Gaceta: /2021
Ponencia Segundo Debate: Radicada el 16 de abril de 2021.
Estado: Aprobado en Comisión. Acta No.38. Abril 06 de 2021.

Proyecto de Ley No. 050 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones”.
Autores: HHRR. Diela Liliana Benavides Solarte, Adriana Magali Matiz Vargas, María Cristina Soto de Gomez, Nidia Marcela Osorio Salgado y los HH.SS. Nadya Georgette Blé Scaf, Esperanza Andrade de Osso, Nora María García Burgos, Myriam Alicia Paredes Aguirre y Soledad Tamayo Tamayo.
Ponente: H.R. Adriana Magali Matiz Vargas. Designado el 20 de Agosto de 2020. Plazo para presentar ponencia para primer debate ocho (8) días.
Proyecto publicado. Gaceta: 646/2020
Recibido en Comisión. Agosto 13 de 2020.
Audiencia Pública: Octubre 09 de 2020.
Ponencia Primer Debate. Gaceta: 1426/2020 Radicada el 2 de Noviembre de 2020
Enmienda Ponencia Primer Debate. Gaceta: 152/2021 Radicada el 18 de Marzo de 2021.
Texto aprobado en Comisión. Gaceta: /2021
Ponencia Segundo Debate: Radicada el 19 de Abril de 2021.
Estado: Aprobado en Comisión. Acta No. 37. Marzo 24 de 2021.

Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63” acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”.
Autor: Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, doctora Diana Alexandra Remolina Botía. // P.L.E. 295-20C// HHRR. Diego Javier Osorio Jiménez, Edward David Rodríguez Rodríguez, Oscar Leonardo Villamizar Meneses, Cesar Eugenio Martínez Restrepo, Julio Cesar Triana Quintero, Esteban Quintero Cardona // P.L.E. 468-20C// Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Wilson Ruiz Orjuela.
Ponentes: HH.RR. Harry Giovanni Gonzalez -C-, Jorge Enrique Burgos Lugo -C-, Oscar Leonardo Villamizar Meneses, Buenaventura León León, Juanita María Goebertus Estrada, Luis Alberto Alban Urbano, Carlos German Navas Talero, Ángela María Robledo Gomez y Jaime Rodríguez Contreras. Designados el 27 de Agosto de 2020. Plazo para presentar ponencia para primer debate ocho (8) días.
Proyectos publicados, Gaceta: 713/2020, 1004/2020, 1356/2020
Recibidos en Comisión. Agosto 26 de 2020. // P.L.E. 295-20C// Septiembre 30 de 2020.// P.L.E. 468-20C// Noviembre 25 de 2020.
Audiencia Pública: Octubre 02 de 2020.
Ponencia Primer Debate. Gaceta: 1477/2020 Radicada el 11 de Diciembre de 2020.
Informe de la subcomisión. Radicado el 23 de Marzo de 2021

Ponente: H.R. Juan Manuel Daza Iguarán. Designado el 20 de Agosto de 2020. Plazo para presentar ponencia para primer debate ocho (8) días.
Proyecto publicado. Gaceta: 648/2020
Recibido en Comisión. Agosto 13 de 2020.
Ponencia primer debate. Gaceta: 152/2020 Radicada el 17 de marzo de 2021.
Texto aprobado en Comisión. Gaceta: /2021
Ponencia Segundo Debate: Radicada el 12 de Abril de 2021.
Estado: Aprobado en Comisión. Acta No. 37. Marzo 24 de 2021.


Proyecto de Acto Legislativo No. 521 de 2021 Cámara “Por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito turístico, Cultural e Histórico al Municipio de Puerto Colombia en el Departamento del Atlántico”.
Autores: HHRR. Martha Patricia Villalba Hodwalker, Cesar Augusto Lorduy Maldonado, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Armando Antonio Zabarain De Arce, Astrid Sánchez Montes de Oca, Modesto Enrique Aguilera Vides, Oscar Hernán Sánchez León, Karina Estefanía Rojano Palacio, Sara Elena Piedrahita Lyons, Teresa de Jesús Enríquez Rosero, Mónica Liliana Valencia Montaña, Mónica María Raigoza Morales, Norma Hurtado Sánchez, Milene Jarava Diaz, Los HH.SS. Armando Alberto Benedetti Villaneda, Efraín José Cepeda Sarabia, Mauricio Gómez Amin.
Ponente: H.R. Alfredo Rafael Deluque Zuleta. Designado el 25 de Marzo de 2021. Plazo para presentar ponencia para primer debate ocho (8) días.
Proyecto publicado. Gaceta: 117/2021
Recibido en Comisión. Marzo 17 de 2021.
Ponencia primer debate (1er vuelta) Gaceta: 211/2021 Radicada el 26 de Marzo de 2021
Texto aprobado en Comisión (1er vuelta). Gaceta: /2021
Ponencia Segundo Debate. Radicada el 13 de Abril de 2021.
Estado: Aprobado en Comisión. Acta No.39. Abril 07 de 2021.

Proyecto de Acto Legislativo No. 508 de 2021 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia”.
Autores: HHRR. Gabriel Santos García, Jairo Humberto Cristo Correa, Cesar Augusto Lorduy Maldonado, Juan Fernando Reyes Kuri, Jaime Rodríguez Contreras, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Jose Daniel Lopez Jimenez, Luis Alberto Alban Urbano, Oscar Leonardo Villamizar Meneses, John Jairo Hoyos García, Juanita María Goebertus Estrada, Ángela María Robledo Gómez, David Ernesto Pulido Novoa, Santiago Valencia González, Nilton Córdoba Manyoma, Esteban Quintero Cardona.
Ponente: H.R. Gabriel Santos García. Designado el 17 de Marzo de 2021. Plazo para presentar ponencia para primer debate ocho (8) días.
Proyecto publicado. Gaceta: 07/2021
Recibido en Comisión. Febrero 11 de 2020.
Ponencia primer debate (1er vuelta) Gaceta: 154/2021 Radicada el 17 de marzo de 2021.
Texto aprobado en Comisión. Gaceta: /2021
Ponencia Segundo Debate. Radicada el 15 de Abril de 2021.
Estado: Aprobado en Comisión. Acta No.39. Abril 07 de 2021.

Proyecto de ley No. 448 de 2020 Cámara “Por medio del cual se derogan los Decretos Legislativos 469, 541 y 805 de 2020”.
Autor: HR. Juanita María Goebertus Estrada
Ponente: HR. Juanita María Goebertus Estrada. Designado el 24 de Noviembre de 2020. Plazo para presentar ponencia para primer debate ocho (8) días.

Segundo informe de la subcomisión. Radicado el 24 de Marzo de 2021
Texto aprobado en Comisión. Gaceta: /2020
Ponencia Segundo Debate. Gaceta: /2020 Radicada el 22 de Abril de 2021
Enmienda Ponencia Segundo Debate
Estado: Aprobado en Comisión. Actas No. 35, 36 y 37, Marzo 17, 23 y 24 de 2021.

Cordialmente,



AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
 Secretaria Comisión Primera Constitucional

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 260 DE 2020 CÁMARA

por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctór ORLANDO ANÍBAL GUERRA DE LA ROSA Comisión Séptima Constitucional Cámara de Representantes Carrera 7ª N° 8 – 68 Bogotá D.C.</p> <p>ASUNTO: Concepto sobre el PL 260/20 (C) <i>“por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones”</i>.</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 698 de 2020. Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:</p> <p>1. CONTENIDO</p> <p>La propuesta se organiza en cinco capítulos con 23 artículos, mediante los cuales se busca regular la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos de que trata el literal a) del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, así como adoptar medidas tendientes a proteger la salud y vida de las personas que acuden a este tipo de procedimientos, de modo que se garantice al paciente intervenciones por personal idóneo y bajo condiciones de seguridad y salubridad.</p>	<p>2. CONSIDERACIONES</p> <p>2.1. Antecedentes</p> <p>Ante el Congreso de la República, por iniciativa legislativa, se han radicado sendos proyectos de ley asociados al tema que ahora es objeto de regulación. Siva para ilustrar los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - PL 176/01(C), <i>“por medio de la cual se reglamenta la especialidad médica de la cirugía plástica, reconstructiva y estética y se dictan otras disposiciones”</i>. [Archivado por tránsito de legislatura]. - PL 074/04 (S), <i>“por medio de la cual se reglamenta la especialidad médico - quirúrgica de cirugía plástica y se dictan otras disposiciones”</i>. [Archivado por vencimiento de términos]. - PL 269/06 (S), <i>“por medio del cual se regulan las intervenciones invasivas y estéticas”</i>. [Archivado por tránsito de legislatura]. - PL 230/12 (C), <i>“por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la cirugía plástica, estética y reconstructiva en Colombia, y se dictan otras disposiciones”</i>. [Archivado por tránsito de legislatura]. - PL 265/16 (C) – 092/14 (S), <i>“por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la cirugía plástica, estética y reconstructiva en Colombia, y se dictan otras disposiciones”</i>. [Archivado por tránsito de legislatura]. - PL 186 de 2016 (C), <i>“por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en Colombia, y se dictan otras disposiciones”</i>, el cual se acumuló al PL 158 de 2016 (C). [Archivado por tránsito de legislatura]. - PL 142 de 2019 (C), <i>“por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones”</i>. [Archivado por tránsito de legislatura].
<p>En ese orden, se tiene que la regulación sigue siendo un compromiso desde un enfoque de protección a la vida, la integridad física y la salud de las personas.</p> <p>2.2. Contexto</p> <p>Dentro de la serie de situaciones que actualmente afronta una persona desde su más tierna infancia, es la aceptación social de su figura, tema que se ha catapultado en las últimas décadas. La sociedad en su conjunto, la diaria publicidad que soporta el individuo, la extensión de cánones de belleza y de lo bello y los elementos básicos de socialización originan una permanente comparación y contraste y diversos dilemas en torno a la aceptación o no en su entorno o grupo social. De esta manera, derivado de la uniformización de la belleza y de lo bello bajo ciertos cánones o modas¹, generalmente dominados por quienes tienen el poder mediático, la industria de la belleza y la cultura, se puede afirmar que existe una norma estética, formulada generalmente como el patrón occidental (blanco, rubio, ojos azules, etc). Aunque es un elemento que se ha ido instalando en el inconsciente como la base para el éxito social, pretende modelizar al ser humano a través de dicho arquetipo y generar una inconformidad respecto del propio ser y sus proporciones y aspecto, en una proyección de la mujer y hombre mercancías.</p> <p>Este no es un tema propio del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), tal y como se lee en el artículo 15, literal a), de la Ley 1751 de 2015, estatutaria en salud, sin perjuicio de reconocer que tiene implicaciones en salud, derivado del riesgo que origina esa práctica. De esta manera, hacer referencia a <i>“armonía facial y corporal”</i> frente a una norma estética es solo un lenguaje producto de un alto grado de subjetividad, en lo que se ha dado en denominar como una dictadura de la concepción de belleza que impulsa a mujeres y hombres, a requerir una cirugía de este tipo como si se tratara de una necesidad. Adicionalmente, puede afirmarse que en ciertos escenarios, la cirugía estética se convierte en un prurito, apéndice de lo que denomina Gilles Lipovetsky, la era del vacío². Todo lo anterior, cuestiona la definición de cirugía estética a la que alude el proyecto que está en pos de un patrón cultural y en el que no puede perderse de vista el modelo de blanqueamiento estilo Michael Jackson. Se trata de la denominada <i>Plástica extrema: auge de la cultura de la cirugía estética</i>³.</p> <p>¹ Se puede consultar el libro <i>Historia de la Belleza</i> de Umberto Eco, Editorial Lumen, 2004, en el cual se concluye que “no hay belleza más auténtica que la sabiduría que encontramos y apreciamos en ciertas personas. Prescindiendo de su rostro, que puede ser poco agradado, y haciendo caso omiso de la apariencia, buscamos su belleza interior”.</p> <p>² <i>La era del vacío</i>, Editorial Anagrama, Barcelona 1986.</p> <p>³ En Anagrama, Volumen 9, N° 18, pp. 145-164. ISSN 1692-2522. Enero-junio de 2011. 210 pág. Medellín, Colombia.</p>	<p>Es, entonces, de un tema de formación que no se restringe, exclusivamente, a impartir ciertas cátedras impactantes sobre los efectos de las cirugías y las secuelas que deja. También proviene de unas prácticas culturales y de un escenario en el que el ser humano encuentra múltiples réplicas de socialización: su hogar, su barrio, su ciudad, los parques, los bares y restaurantes. La propia conducta social de aceptación y replica frente a las mujeres u hombres que acuden a las cirugías estéticas prioriza en la mente de la persona una decisión para todos los momentos de su vida. Como cualquier bien, la cirugía estética se ha convertido en un bien de consumo, ahora generalizado y masificado.</p> <p>2.3. La autonomía de la voluntad</p> <p>El consentimiento como expresión de la voluntad se traduce en un elemento sustancial dentro de la relación médico-paciente, de ahí que constituya un punto trascendental en esta clase de iniciativas. En esa medida, la Ley 1751 de 2015 en materia de derechos y deberes de las personas asociadas con la prestación del servicio de salud, en su artículo 10^o, dispone:</p> <p>[...] d) A obtener información clara, apropiada y suficiente por parte del profesional de la salud tratante que le permita tomar decisiones libres, conscientes e informadas respecto de los procedimientos que le vayan a practicar y riesgos de los mismos. Ninguna persona podrá ser obligada, contra su voluntad, a recibir un tratamiento de salud [...]</p> <p>Tal situación no se limita a la condición de mayoría de edad sino que, como se pasará a exponer, involucra a toda persona que tenga capacidad de decidir sobre su vida, entre los que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, tal y como se sigue:</p> <p>i. La autonomía del paciente es uno de los elementos básicos de la relación médico-paciente. En principio, dentro de una visión autonomista, no es posible obligar a una persona a soportar un tratamiento como tampoco sería factible impedirle que acceda a uno, aún bajo el criterio generalizado de un potencial mal que pueda ocasionarle, sin perjuicio de que el Estado deba cumplir una serie de deberes a través de los cuales se propende por un bienestar social. Al respecto, se ha indicado:</p> <p>[...] Desde un punto de vista más amplio, el principio de autonomía del paciente implica la facultad de éste de determinarse a sí mismo o autodeterminarse en el ámbito sanitario. Las decisiones que el paciente tome en cuanto a la aceptación o rechazo de intervenciones médicas que incidan en su integridad corporal o salud son personalísimas, sólo le incumben</p>

a él⁴ y no pueden ser impuestas por terceras personas, ni siquiera en caso de encontrarse indicadas de acuerdo con la ciencia médica [...]⁵

En este sentido, se han planteado debates como los relacionados con las convicciones religiosas que impiden tal o cual tecnología por ir en contra de ciertos mandatos de la fe que se profesa. Tema que ha sido tratado a nivel internacional bajo el entendido que por el principio de autonomía cabe la posibilidad de rechazar un tratamiento médico, esto se ha planteado frente a convicciones religiosas o no⁶. Desde esta perspectiva y salvo ciertas excepciones, nadie está obligado a asumir una concepción de la salud o de su bienestar que no se comparta así la misma se encuentre soportada por la mejor evidencia científica.

- ii. La autonomía del paciente se encuentra prevista en la Ley 23 de 1981, "por la cual se dictan normas en materia de ética médica", tal como se contempla en los artículos 4°, 5° y 8°. Igual acontece con la Ley 35 de 1989 de odontología (arts. 3° y 4°) y las Leyes 528 de 1999, relativa a la Farmacia (arts. 14 y 15), 949 de 2005, de enfermería (arts. 4°, 10 y 11) y 1240 de 2008, sobre terapia respiratoria (art. 1°), en un panorama de las profesiones de la salud, sin pasar por alto la Ley 1164 de 2007, en una alusión marginal al tema en el artículo 35.
- iii. De esta manera, en general, se ha privilegiado el derecho al libre desarrollo de la personalidad por encima del tratamiento en salud o la prohibición de la conducta⁷.
- iv. El consentimiento informado es, pues, una extensión de ese derecho. Tal y como se extrae de lo siguiente:

[...] 9.- La facultad del paciente de tomar decisiones relativas a su salud ha sido considerado un derecho de carácter fundamental por la jurisprudencia constitucional al ser una concreción del principio constitucional de pluralismo⁸ (artículos 1 y 7 de la Carta Política) y

⁴ Cfr. Schneider, Christian, *Tun und Unterlassen beim Abbruch lebenserhaltender medizinischer Behandlung* (Berlín, Duncker & Humblot, 1997), p. 226. Lo sostenido es sin perjuicio de supuestos excepcionales de "tratamientos médicos obligatorios" impuestos en interés de otras personas, como las medidas sanitarias para impedir epidemias. Cfr. al efecto Hernández, Héctor *Consentimiento informado y responsabilidad penal médica: una relación ambigua y problemática en Cuadernos de Análisis Jurídico, Colección Derecho Privado*, VI (Santiago, Universidad Diego Portales, 2010), p. 172.

⁵ Mayer Lux, Laura. (2011). Autonomía del paciente y responsabilidad penal médica. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (37), 371-413, pág. 373.

⁶ Avelino Retamales P., "Autonomía del paciente: los testigos de Jehová y la elección de alternativas a la transfusión", *Rev Chil Obstet. Ginecología*, 2006; 7 (14): 280-287.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-221 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁸ Sentencias SU337 de 1999, T-1021 de 2003, T-1229 de 2005, T-1019 de 2006 y T-653 de 2008, entre otras.

tratamiento médico²⁰ [...]

[...] En conclusión "toda actuación destinada a instrumentalizar a la persona impidiéndole que pueda tomar las decisiones que estime convenientes sobre su propio cuerpo, sin muestra como abiertamente desproporcionada y contraria a los principios que informan el Texto Superior"²¹ [...]²²

Lo descrito es aplicable al caso de los niños, niñas y adolescentes, quienes tienen una voluntad en ciernes y, en tal dirección, gozan, como está visto, de la capacidad para decidir sobre su cuerpo. Respecto de decisiones de tal magnitud, no deben ser sustituidos ni sustituidas, sino que cuentan con la iniciativa para determinar lo mejor dentro de su criterio. Como lo ha expresado la Corte Constitucional, su capacidad no está dada por las normas civiles que la limitan a la mayoría de edad, sino que la tiene mucho antes que lleguen a ese límite. Ni los padres ni los familiares, ni menos aún los tutores, podrían definir aspectos propios y esenciales de su cuerpo sin su consentimiento lo que, además, significa, que pueden determinar el sentido de su salud aún en contra de quienes ejercen la patria potestad.

- v. Cabe tener en cuenta que las dimensiones entre cirugías estéticas y autonomía de la voluntad fueron revisadas constitucionalmente, en el control de la Ley 1799 de 2016, sobre prohibición de dichos procedimientos en los menores, específicamente, los artículos 3° y 5°. Sobre el particular, el Alto Tribunal manifestó:

[...] 33. Así pues, en relación con las limitaciones al derecho al libre desarrollo de la personalidad los parámetros constitucionales proscriben las medidas paternalistas de carácter prohibitivo y que buscan imponer a las personas un modelo de vida específico a partir de consideraciones acerca de lo "bueno" y lo "malo", inclusive en casos en que la conducta supone un riesgo para la salud, pero permiten aquellas medidas de autocuidado que sin prohibir ciertas conductas sí buscan desincentivarlas. De otra parte, también permiten las medidas que aun cuando limitan la autonomía tienen el objetivo de proteger los propios intereses de las personas, como las medidas de justicia distributiva, al igual que aquellas que afectan los derechos de terceros y los valores superiores de la Constitución, como las medidas de vacunación o el uso del cinturón de seguridad [...]

[...] 46. En suma, el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los niños, los niñas y los adolescentes en el ámbito de las intervenciones sanitarias no es absoluto pero tampoco lo es la regla del consentimiento sustituto. Las limitaciones en ambos espectros se encuentran mediadas por las capacidades evolutivas de los menores de edad, así como por el tipo de intervención que se va a realizar con el objetivo de maximizar siempre el ejercicio

²⁰ Sentencia SU337 de 1999.

²¹ Sentencia T-1021 de 2003.

²² CORTE CONSTITUCIONAL, sent. T-452 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

de los derechos fundamentales a la dignidad humana⁹ (artículo 1 ídem), al libre desarrollo de la personalidad¹⁰ (artículo 16 de la Constitución) —cláusula general de libertad del ordenamiento jurídico colombiano¹¹— a la integridad personal¹² (artículo 12 ídem) y a la salud (artículo 49 de la Constitución)¹³.

En efecto, si uno de los contenidos protegidos por el derecho a la dignidad humana es "la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y determinarse según sus características (vivir como quiera)"¹⁴, que corresponde a su vez con el ámbito protegido por el derecho al libre desarrollo de la personalidad¹⁵, resulta lógico que, en lo que toca con los tratamientos médicos, el paciente tenga la facultad de asumirlos o declinarlos de acuerdo con ese modelo de vida que ha construido de acuerdo a sus propias convicciones. Específicamente ha determinado esta Corporación que "del principio general de libertad emana el derecho específico de la autonomía del paciente que le permite tomar decisiones relativas a su salud"¹⁶.

De allí que la Corte haya insistido en que "nadie puede disponer sobre otro"¹⁷ ya que "si los individuos son libres y agentes morales autónomos, es obvio que es a ellos a quienes corresponde definir como entienden el cuidado de su salud [...]"¹⁸. En otras palabras, en el campo de la práctica médica, "toda persona es autónoma y libre para elegir y decidir cuál opción seguir, entre las diversas alternativas que se le presentan en relación a aquellos asuntos que le interesan. De acuerdo con esto, la Constitución reconoce que dentro de los límites que ella misma traza, existen diferentes concepciones de bien y de mundo, igualmente válidas, desde las cuales toda persona puede construir legítimamente un proyecto de vida"¹⁹.

En similar sentido, esta Corporación ha indicado que la autonomía del paciente en materia médica es desarrollo del principio de pluralismo reconocido en los artículos 1 y 7 de la Constitución ya que este "implica que existen, dentro de ciertos límites, diversas formas igualmente válidas de entender y valorar en qué consiste la bondad de un determinado

⁹ Ver, entre otras, las sentencias T-401 de 1994, SU337 de 1999, T-850 de 2002, T-1021 de 2003, T-762 de 2004, T-1229 de 2005, T-866 de 2006, T-1019 de 2006, T-560 A de 2007, T-216 de 2008 y T-653 de 2008.

¹⁰ Sentencias T-401 de 1994, T-493 de 1993, SU337 de 1999, T-823 de 2002, T-1229 de 2005, T-666 de 2006, T-1019 de 2006, T-216 de 2008 y T-653 de 2008, entre otras.

¹¹ Sentencias C-221 de 1994, C-616 de 1997 y C-309 de 1997, entre otras.

¹² Sentencias T-401 de 1994, SU337 de 1999 y T-866 de 2006, entre otras.

¹³ Sentencias T-866 de 2006, T-216 de 2008 y T-760 de 2008, entre otras.

¹⁴ Sentencia T-881 de 2002.

¹⁵ La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al libre desarrollo de la personalidad como "la posibilidad de que cada individuo opte por su plan de vida y su modelo de realización personal conforme a sus intereses, deseos y convicciones". Ver sentencias C-176 de 1993, C-616 de 1997, C-309 de 1997, T-248 de 1996, T-090 de 1996 y T-1218 de 2003, entre muchas otras.

¹⁶ Sentencias SU337 de 1999, T-1019 de 2006 y T-216 de 2008, entre otras.

¹⁷ Sentencia T-823 de 2002.

¹⁸ Sentencia SU337 de 1999. Reiterada en la sentencia T-1019 de 2006.

¹⁹ Sentencia T-1229 de 2005.

de su autonomía presente y futura, con las excepciones advertidas. Así, para sopesar el valor de la opinión del niño y la niña acerca del tratamiento al que se le pretende someter se debe tener en cuenta: (i) la urgencia e importancia misma del tratamiento para sus intereses; (ii) los riesgos y la intensidad del impacto del tratamiento sobre la autonomía actual y futura y (iii) su edad. Estos factores se relacionan entre sí, para determinar un grado mayor o menor de aplicabilidad del consentimiento sustituto. Así, el consentimiento sustituto no se construye únicamente como la decisión del padre o del representante legal sino que depende de diferentes factores, que incluyen la madurez del menor de edad para otorgar un mayor o menor peso a su posición en la determinación. No obstante, los niños, niñas y adolescentes siempre deben ser escuchados y deben poder participar en estas decisiones. Así pues, la decisión acerca de acceder o no a una intervención en el ámbito de la salud debe en principio tomar en cuenta la capacidad del menor de edad, siempre debe escucharse, pero la decisión final sobre el acceso o no a la intervención sanitaria depende de si se demuestra la capacidad para tomar o participar de la decisión frente a lo cual, en caso de no ser así, prima la decisión de los padres en el ejercicio de su responsabilidad parental [...]"²³.

Teniendo en cuenta esta argumentación, se declaró exequible el artículo 3°, en el entendido que "la prohibición allí prevista no se aplica a los adolescentes mayores de 14 años que tengan la capacidad evolutiva, para participar con quienes tienen la patria potestad en la decisión acerca de los riesgos que se asumen con este tipo de procedimientos y en cumplimiento del consentimiento informado y cualificado"²⁴.

2.4. Comentarios específicos

Si bien el proyecto de ley obedece a situaciones de hecho contenidas en la información y estudios que sustentan la exposición de motivos y retoma en buena medida la iniciativa presentada en 2016, se considera importante que la misma se articule con disposiciones del ordenamiento jurídico que de manera general regulan el ejercicio de las profesiones y ocupaciones como la Ley 1164 de 2007, "por la cual se dictan disposiciones en materia del talento humano en salud"; la Ley 23 de 1981, "por la cual se dictan normas en materia de ética médica"; así como la Ley 1751 de 2015, estatutaria en salud. En particular, es relevante tener presente lo que a continuación se describe:

- i. Sobre el artículo 4°, condiciones para la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, frente al literal a), se sugiere la siguiente redacción: "Realizarse por quienes acrediten los requisitos y condiciones para el ejercicio establecidos en el artículo 5 de la presente ley y los artículos 18, 23 y 24 de la Ley

²³ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-246 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Dalgado.

²⁴ *Ibid.*

<p>1164 de 2007".</p> <p>ii. Sobre el artículo 5º, requisitos para la práctica de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, en cuanto al numeral 1 (valga decir que es el único), no se debe desconocer que el Ministerio de Educación Nacional ha definido la educación formal como "[...] aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos".</p> <p>En este sentido, en el evento de no estar contemplado en el pensum académico un determinado tipo de técnica quirúrgica con fines estéticos, podría interpretarse como un veto para el profesional especialista quirúrgico en otras especialidades diferentes a cirugía plástica, estética y reconstructiva.</p> <p>En este punto, es importante tener en cuenta el concepto de área anatómica (anatomía topográfica), en el cual una determinada especialidad maneja no solo los procedimientos no estéticos, sino que también con un entrenamiento no formal pero adecuado (definiéndose claramente el alcance de este entrenamiento) puede manejar procedimientos estéticos del área anatómica respectiva y sus complicaciones, en el marco de los procesos de fortalecimiento que contempla la Ley Estatutaria 1751 de 2015, a través de la "educación continua", así se dispone:</p> <p>Artículo 6º. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud: [...] d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos [...]</p> <p>Bajo esta perspectiva, un especialista quirúrgico diferente al cirujano plástico, estético y reconstructivo podría, con un entrenamiento no formal pero adecuado, en el contexto de las acciones del enriquecimiento de la educación continua, dominar una determinada técnica quirúrgica estética en su área anatómica, pudiendo además resolver casos complejos de intervenciones realizadas por otras especialidades.</p> <p>De otra parte, el artículo 18 numeral 1, literal c) de la Ley 1164 de 2007 estipula la convalidación como requisito para los títulos otorgados en el extranjero; también se aclara que el Ministerio de Educación Nacional, en desarrollo de las facultades</p>	<p>consagradas en las Leyes 30 de 1992, 1324 de 2009 y 1753 de 2015, expidió la Resolución 10687 de 2019 mediante la cual reguló la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior,</p> <p>Como quiera que ya existe regulación general, se sugiere eliminar el siguiente texto: "[...] Si el título fue obtenido en el exterior, deberá contar con la previa convalidación del mismo ante la autoridad competente".</p> <p>iii. El contenido del párrafo del artículo 5, adicionalmente, resulta innecesario pues el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud RETHUS actualmente es público y puede ser consultado por cualquier ciudadano. Se aclara que la Ley 1164 de 2007 creó en el artículo 23²⁴ dicho registro, la citada ley posteriormente fue reglamentada por el Decreto 4192 de 2010 hoy compilado en el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social; tal acto administrativo prevé en el artículo 2.7.2.1.2.4 el deber de quienes ejerzan profesiones u ocupaciones del área del conocimiento de ciencias de la salud de reportar las novedades en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS). La disposición indica:</p> <p>Artículo 2.7.2.1.2.4. Reporte de novedades en el Rethus. Para efectos de actualización del Rethus y de la Tarjeta de Identificación Única, quienes ejerzan profesiones u ocupaciones del área de la salud deberán informar al Colegio Profesional las siguientes novedades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se modifique alguno de los datos obligatorios que conforman el Rethus. 2. Cuando el inscrito requiera ejercer una profesión u ocupación adicional o diferente a la previamente inscrita. 3. Cuando el inscrito requiera ejercer una especialidad o especialización. <p>Si las novedades reportadas cambian los datos consignados en la Tarjeta de Identificación Única se deberá expedir una nueva; para lo cual el interesado pagará la cuarta parte de la suma establecida en el artículo 2.7.2.1.2.7 del presente decreto. [Énfasis fuera del texto].</p> <p>Cabe aclarar que además de lo prescrito por la Ley 1164 de 2007 en relación con los requisitos para el ejercicio de las profesiones del área de la salud, el artículo 19 de la Ley 1751 de 2015 destaca la importancia de la información en salud como</p> <p>²⁴ Mediante el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019 se modificó el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007 y la reglamentación de este último está suspendida en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 538 de 2020 hasta la finalización de la emergencia sanitaria prolongada mediante la Resolución 1462 de 2020.</p>
<p>uno de los aspectos centrales en la garantía de ese derecho fundamental. En tal virtud, se resalta la obligación de los "agentes del Sistema de Salud" en el suministro de la misma.</p> <p>iv. En lo concerniente al artículo 8º, sobre los deberes del paciente, respecto del literal a), se sugiere agregar el siguiente texto: "para lo cual dispone de la consulta pública en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO) o a través de la página web del Ministerio de Salud y Protección Social".</p> <p>En punto al literal c), se recomienda agregar el siguiente texto: "para lo cual dispone de la consulta del registro especial de prestadores de salud (REPS) en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social".</p> <p>v. En lo atinente al artículo 11, pólizas, frente al párrafo 1º, se propone incluir "[...] sin dar cumplimiento al presente artículo, incluidos profesionales independientes [...]".</p> <p>vi. En lo que tiene que ver con la publicidad de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, contenidos en el artículo 13, es dable revisar la Ley 23 de 1981. Así, en el artículo 55, establece que todo medio publicitario que emplee el médico para obtener clientela debe ser ético y en el artículo 56 señala las condiciones que debe tener el anuncio profesional.</p> <p>vii. En cuanto al artículo 14, prohibiciones, se sugiere modificar el literal b), así: "b. Las no avaladas por médicos o instituciones que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 1164 de 2007 y demás normas vigentes".</p> <p>viii. En relación con la responsabilidad profesional, se recomienda articular el precepto con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 1164 de 2007 y, en consecuencia, se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 17. Responsabilidad profesional. Los profesionales de la salud que realicen procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1164 de 2007, incurran en ejercicio ilegal conforme el artículo 22 de la misma y serán sancionados por parte de los Tribunales de ética profesional correspondientes con las sanciones contempladas en los respectivos regímenes. Lo anterior, sin perjuicio de las demás condenas y sanciones jurisdiccionales y administrativas a que haya lugar.</p> <p>ix. Frente al artículo 19, en el que se incorpora como infracción administrativa sancionable por parte de la Superintendencia Nacional de Salud (SNS) el ejercer</p>	<p>de manera ilegal "las profesiones de la salud", se tiene que la infracción que se quiere crear no guarda unidad de materia en cuanto el proyecto de ley está dirigido a regular los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y la presente disposición aplicaría a otras profesiones del área de la salud tal como quedó planteado en la propuesta objeto de análisis. Para la Corte Constitucional:</p> <p>[...] Como es sabido, el principio de unidad de materia se encuentra consagrado expresamente en el artículo 158 de la Constitución Política, conforme al cual "todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disyunciones o modificaciones que no se relacionen con ella". Dicho mandato, a su vez, se complementa con el previsto en el artículo 169 del mismo ordenamiento Superior, al prescribir éste que "el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido".</p> <p>[...] A partir de su regulación constitucional, la Corte ha destacado que el principio de unidad de materia se traduce en la exigencia de que en toda ley debe existir correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo, así como también, una relación de conexidad interna entre las distintas normas que la integran. Con ello, la propia Constitución Política le está fijando al Congreso dos condiciones específicas para el ejercicio de la función legislativa: (i) definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias de que se va a ocupar al expedir la ley, y, simultáneamente, (ii) mantener una estricta relación interna, desde una perspectiva sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica con la materia general de la misma, resultando inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad²⁵. Consecuencia de tales condiciones, sería, entonces, que el Congreso actúa en contravía del principio constitucional de unidad de materia, "cuando incluye cánones específicos que, o bien [no] encajan dentro del título que delimita la materia objeto de legislación, o bien no guardan relación interna con el contenido global del articulado"²⁷ [...].²⁸</p> <p>A todo esto, no es claro como la SNS podría sancionar a todos los profesionales de la salud cuando la facultad de inspección, vigilancia y control recae únicamente sobre los sujetos relacionados en el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011 y los señalados en el 130 A de la ley 1438 de 2011²⁹. En este último punto, se acentúa que no se tiene presente la modificación derivada de la Ley 1949 de 2019.</p> <p>²⁴ Sentencia C-390 de 1996. ²⁷ <i>Ibid</i>. ²⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-133 de 2012, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. ²⁹ Precepto incluido por el artículo 4º de la Ley 1949 de 2019, "por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones".</p>

3. CONCLUSION

Por las razones expuestas, se considera conveniente que la propuesta continúe su curso. No obstante, frente a su contenido se formulan ajustes y precisiones con el propósito de que sean estudiados y tenidos en cuenta durante su trámite, los mismos se orientan a fortalecer la protección del ciudadano en el marco del enfoque de la garantía del derecho fundamental a la salud de conformidad con lo previsto en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Adicionalmente, no se estima viable incorporar una nueva infracción puesto que estaría en contra del principio de unidad de materia y se rebasaría la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud.

En estos términos se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.

Atentamente,



FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

**CARTA DE COMENTARIOS DE LA AERONÁUTICA CIVIL AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 035 DE 2020 CÁMARA**

por medio de la cual se adopta el uso del Sistema Braille en empaques de productos alimenticios, médicos y servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones.

1050-2021015187
Bogotá, D.C., 7 de mayo de 2021

Doctores
LUIS FERNANDO GÓMEZ BETANCOURT
Representante a la Cámara
MILTON HUGO ÁNGULO VIVEROS
Representante a la Cámara
CÁMARA DE REPRESENTANTES
luis.gomez@camara.gov.co
milton.angulo@camara.gov.co

Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley 035 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se adopta el uso del Sistema Braille en empaques de productos alimenticios, médicos y servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones"

Respetados Doctores:

En atención al Proyecto de Ley indicado en el asunto¹, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, encuentra oportuno manifestar que esta iniciativa es una herramienta que permite desarrollar, entre otras, el Pacto por la inclusión de todas las personas con discapacidad (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), con cuyos objetivos esta Entidad se encuentra altamente comprometida.

Puntualmente sobre el contenido del proyecto, se tiene que se ordenaría: "3. Servicios Turísticos. Toda empresa que preste servicios turísticos de hospedaje y transporte, así como los restaurantes, deben incluir el sistema Braille en la señalización, menús, tiquetes y otros servicios a los que haya lugar [...] 4. Lugares públicos y sitios de Interés. [...] Parágrafo 1. Todos los tiquetes físicos de bus, avión, tren u otros tendrán integrado el sistema braille. Cuando sean digitales se preverá un mecanismo que facilite la identificación por el usuario." (subraya fuera del texto original).

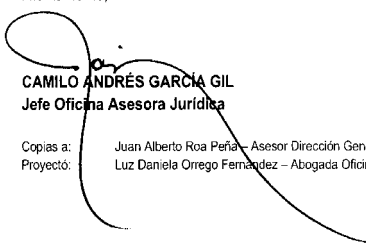
Al respecto, es de observar que los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia Parte 3, disponen que la información es un derecho del pasajero, que se materializa, entre otras, mediante la expedición del tiquete que "si es en medio físico, deberá contener además de la información señalada en la ley, el texto del respectivo contrato de transporte aéreo de la aerolínea, en letra clara, de tamaño legible, en idioma Castellano (cuando sea expedido en Colombia) y en un

¹ <https://www.camara.gov.co/sistema-braille-0>

color de tinta que haga contraste con el del papel. En el caso de expedición de tiquetes por vía electrónica, dicho texto deberá ser puesto a disposición del usuario, mediante un vínculo o link de fácil acceso y visible para el pasajero, al momento de la expedición del tiquete que permita descargarlo cuando se trate de pasajes electrónicos.", por lo que la utilización del Braille podría facilitar la comprensión de esta información por parte de los usuarios de transporte aéreo que presenten discapacidad visual.

No obstante, ya que reglas como las propuestas repercuten de forma directa en los medios y procedimientos que emplean las empresas de transporte aéreo para expedir los tiquetes, sugerimos de manera comedida que, a través de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA por sus siglas en inglés), se obtengan las opiniones de quienes resultarían ser los encargados de cumplir la norma, acerca de la viabilidad técnica de implementarla y también sobre posibles alternativas a ésta.

Atentamente,



CAMILO ANDRÉS GARCÍA GIL
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copias a: Juan Alberto Roa Peña – Asesor Dirección General
Proyectó: Luz Daniela Orrego Fernández – Abogada Oficina Asesora Jurídica

² RAC 3, numeral 3.10.1.1 Información, literal i, y numeral 3.10.1.7 Adquisición de tiquetes, literal b

CONTENIDO

Gaceta número 418 - Miércoles, 12 de mayo de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES**PROYECTO DE LEY****Págs.**

Proyecto de ley número 585 de 2021 Cámara, por medio del cual se amplía y se regula de manera temporal y transitoria el rango de consumo básico subsidiable para los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, y se dictan otras disposiciones..... 1

INFORMES

Informe mensual Comisión Primera Constitucional Permanente, (abril 2021)..... 10

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social sobre el Proyecto de ley número 260 de 2020 Cámara, por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones. 13

Carta de comentarios de la Aeronáutica Civil al Proyecto de ley número 035 de 2020 Cámara, por medio de la cual se adopta el uso del Sistema Braille en empaques de productos alimenticios, médicos y servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones. 16